



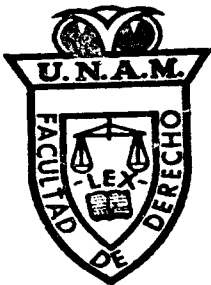
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA SOCIEDAD ANONIMA, SU INFORMACION FINANCIERA  
BASADA EN LA AUDITORIA LEGAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ELISA REYES CAMACHO

ASESOR: MAESTRO JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2005

0350569



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

La alumna: **ELISA REYES CAMACHO**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"LA SOCIEDAD ANONIMA, SU INFORMACION FINANCIERA BASADA EN LA AUDITORIA LEGAL"**, con la asesoría del MTRO. **JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

Atentamente,  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2005.



**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDR**  
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c. c. p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c. c. p. Archivo Seminario.  
c. c. p. Alumna

*A mi padre: Mi luz y guía durante mi vida. Te dedico el presente trabajo en memoria de tu vida ejemplar y como prueba de todo el amor que dejaste en esta tierra.*

*A mi madre: Ni toda una vida bastaría para agradecer todo tu amor y apoyo. Tu dedicación, enseñanzas y paciencia conducen mi vida día con día.*

*A mi esposo: Mi todo, mi vida, mi ser y mi esencia. Eres mi principio, mi fin, mis razones y lo que alimenta mi alma. Sin ti no soy y por ti lo soy todo. Te Amo.*

*A mis hermanos Marta, Ale y Paco: Tres estrellas que iluminan mi camino con amor, apoyo y fortaleza y que viven en mi mente y corazón.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reespecial.

NOMBRE: Elisa Reyes Carracho

FECHA: 27 de noviembre de 2005

FIRMA: Elisa Reyes

## ÍNDICE

Tema	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
1.1 Origen	6
1.2 Concepto	10
1.3 Órganos	12
1.3.1 La Asamblea	12
1.3.2 La Administración	20
1.3.3 La Vigilancia	24
1.4 Regulación	26
1.5 Obligaciones Corporativas de la Sociedad Anónima	28
1.6 Obligaciones Fiscales de la Sociedad Anónima	34
1.7 Importancia de la Sociedad Anónima en la Actualidad	35
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>GENERALIDADES DEL MERCADO DE VALORES Y SU REGULACIÓN</b>	
2.1 Antecedentes de los Mercados de Valores	36
2.2 Instituciones Mexicanas	38
2.2.1 Bolsa Mexicana de Valores	38
2.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores	46
2.3 Regulación	52
2.3.1 Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del	

Mercado de Valores	52
2.3.2 Ley del Mercado de Valores y Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores	54
2.3.4 Anteproyecto de la Ley del Mercado de Valores	71
2.3.5 Código de Mejores Prácticas Corporativas	74

### **CAPÍTULO III**

#### **GENERALIDADES DE LA AUDITORÍA LEGAL**

3.1 Antecedentes	78
3.2 Concepto	81
3.3 Importancia	83
3.4 Tipos	85
3.5 Fundamento Legal de la Auditoría Legal en México	92

### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHO COMPARADO**

4.1 Estados Unidos de América	94
4.1.1 Regulación	96
4.1.2 Securities and Exchange Commission	101
4.2 Gran Bretaña	103
4.2.1 Financial Services and Markets Act	104
4.3 Financial Services Authority	106

### **CAPÍTULO V**

<b>PROPUESTA</b>	109
------------------	-----

<b>CONCLUSIONES</b>	112
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	114
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que en la actualidad la sociedad anónima funge como un instrumento de desarrollo económico y social. Un instrumento que si es manejado adecuadamente, puede impulsar y beneficiar a múltiples sectores de una población y, en consecuencia, a la economía de un país. Es por ello que, al ser un elemento clave económicamente, es sumamente importante que se vigile el estricto apego y cumplimiento corporativo de las sociedades anónimas a fin de que puedan efectivamente contribuir al desarrollo de un país.

Desgraciadamente, son muchas las sociedades anónimas que operan con un deficiente control corporativo y una inadecuada prevención por parte de los consejeros y accionistas. Dicha falta de dirección y liderazgo trae necesariamente como resultado un sinnúmero de fracasos corporativos. En virtud de lo anterior, es vital que los directivos de una sociedad anónima comprendan la importancia de cumplir y hacer cumplir los preceptos legales y los principios que rigen un sano desarrollo corporativo ya que ello es en beneficio de todos.

Sin embargo, hay que subrayar que no se trata simplemente de cumplir con las condiciones requeridas por la autoridad, ya que eso solamente crea un mayor costo para la sociedad pero no genera un beneficio real. Es necesario cumplir con las medidas y acercar a los consejeros los recursos de información y análisis necesarios para poder asegurar que las medidas de gobierno corporativo han constituido un valor agregado a la sociedad. Derivado de lo anterior, es una necesidad el que se cuente con herramientas que aseguren una adecuada toma de decisiones y un mejor desarrollo corporativo. A este respecto, considero que una de dichas herramientas que ayudan precisamente a mantener un control efectivo y a una mejor toma de decisiones es la auditoría legal.

En tal sentido, el presente trabajo tiene como objetivo el plantear la realidad de la sociedad anónima, y específicamente la de tipo abierta o pública, sus obligaciones y los métodos con los que cuenta para cumplir con las mismas.

Para cumplir con el objetivo, se inicia el primer capítulo explicando los antecedentes de la sociedad anónima y de su regulación a fin de comprender la naturaleza jurídica de la misma y recordar su importancia. Asimismo, se repasan brevemente los elementos de la misma, incluyendo los órganos sociales con los que cuenta para su desarrollo y, por supuesto, se comentan algunas de las obligaciones corporativas que debe cumplir.

Posteriormente en el capítulo segundo, se abordará el tema específico de los mercados de valores. Ello es en virtud de que el presente trabajo se enfoca a las sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores y que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores. De tal forma, consideré conveniente explicar de dónde proviene el mercado de valores, cómo se desarrolla en México y cuáles son algunas de las obligaciones que derivan de la inscripción en el mismo.

Ahora bien, siendo que en el presente trabajo se propone a la auditoría legal como un método obligatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones corporativas de la sociedad anónima de tipo abierta, el tercer capítulo describe brevemente el desarrollo de la auditoría legal en la historia del hombre, iniciando en la época romana y terminando hasta nuestros días. Asimismo, se hará referencia a la importancia de dicho método de control y su aplicabilidad en la actualidad. En el mismo sentido, se explicará el porqué de una auditoría legal, sus tipos y funcionamiento.

Por último y con la finalidad de conocer un poco sobre los métodos de verificación de cumplimiento de otros países, en el capítulo cuarto, me referiré a la legislación de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de la Gran Bretaña en lo que respecta a los mercados de valores y a las sociedades que cotizan en los mismos.



## CAPÍTULO I

### Generalidades de la Sociedad Anónima

#### 1.1. Origen

Con la finalidad de comprender mejor el presente trabajo, es conveniente hacer una pequeña introducción a fin de explicar de dónde proviene una sociedad anónima, qué es y cuáles son sus elementos.

“Murray Butler ha dicho que la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos, a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos.”<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que la sociedad anónima surge como una herramienta que facilita el comercio y la obtención de recursos. Una herramienta que ayudó a impulsar el capitalismo y se desarrolló con el mismo. Sin embargo, hay que mencionar que la sociedad anónima como la conocemos hoy en día, con sus características de división del capital social en acciones, la responsabilidad limitada de los accionistas y la sencilla transmisión de sus acciones no surge sino hasta finales de la Edad Media.

Se ha señalado como antecedente de las sociedades anónimas a las *societaes publicanorum* del Derecho Romano. Las mismas se formaban a fin de imponer los impuestos y encargarse de su percepción. También existían para la explotación de minas o salinas. Tales corporaciones consideradas como privadas, tenían las siguientes características:

- (i) Tenían personalidad jurídica;

---

<sup>1</sup> Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 81.

- (ii) Su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros (en el siglo I a. de J.C. Alfeno dijo que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad)<sup>2</sup>;
- (iii) Su patrimonio es diferente al de sus miembros; y
- (iv) Los actos de los miembros no tienen consecuencia jurídica para la corporación. Aún con tales características, las sociedades de este tipo no tuvieron mucho auge ya que, en realidad, el pater familias era quien obtenía la mayor parte de las ganancias y repartía sus negocios entre sus esclavos y familia.

Asimismo, se ha señalado como antecedente a las sociedades para la explotación de molinos formadas en el siglo XIII, así como “en la columna, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar.”<sup>3</sup> No obstante, las características de las sociedades antes mencionadas no se asemejan a las de la sociedad anónima que existe hoy en día.

Considero que el nacimiento de la sociedad anónima moderna empieza con la organización de las compañías para aprovechar y facilitar el comercio con las Indias, primero en Holanda, en Inglaterra y después en Francia. La primera sociedad por acciones que tuvo gran influencia e importancia fue la Compañía de las Indias Orientales, misma que fue fundada en 1602 por los ingleses gracias a la Reina Elizabeth I. En dicha época los empresarios empezaban a acumular excedentes considerables y la exploración marítima se presentó como una gran oportunidad de negocio. También fue una época en la que el estado tenía amplias facultades para asegurar que la actividad de las sociedades fuera concordante con las ideas de prosperidad nacional del momento. De tal forma, la Compañía de las Indias Orientales junto con la Royal

---

<sup>2</sup> Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1997, pág. 116.

<sup>3</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Sexta Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 341.

African Company y la Hudson's Bay Company eran sociedades semipúblicas actuando como armas del estado y vehículos para el lucro.

La Compañía de las Indias Orientales fue de suma importancia ya que mantuvo el monopolio comercial en las Indias Orientales por 19 años. Su capital inicial fue de 600,000 florines pero aumento hasta 6'300,000 florines. "Las acciones, cuyo valor fluctuaba según las condiciones del mercado y los acontecimientos políticos, daban lugar a continuas especulaciones; las acciones eran compradas al contado y también a plazos."<sup>4</sup> Era un negocio bastante seguro y atractivo para los inversionistas de aquella época. En suma, la Compañía de las Indias Orientales fue la organización capitalista más importante.

Se debe señalar que en contraste con el gran desarrollo capitalista de Inglaterra, en Francia no hubo tal evolución. Lo anterior se hace evidente si consideramos que las sociedades por acciones fueron mucho menos numerosas, ya que las sociedades en comandita y en nombre colectivo eran más populares. Además, se debe considerar que el régimen bancario era bastante deficiente. Otra de las razones por las cuales el capitalismo no tuvo tanto auge en Francia, a decir de Henri Sée, fue el que la actividad principal de los financieros franceses "consistía en aprovecharse de las dificultades del Tesoro Real y enriquecerse a su costa."<sup>5</sup> De tal manera, el gran número de los negocios de los funcionarios y empleados del gobierno, así como el volumen de las deudas gubernamentales impidieron la expansión del capitalismo en Francia.

A pesar de lo anterior, durante el siglo XVIII, y gracias a la expansión del comercio marítimo y colonial, el capitalismo continuó floreciendo. Continuaron constituyéndose sociedades de acciones como la South Sea Company de 1711 y la Compagnie d'Occidente de Law. La misma dinámica se mantuvo para las colonias en América. En 1606, la Corona otorgó a algunos el derecho de desarrollar el estado de Virginia. Para lo anterior, se otorgó el derecho de acuñar moneda y mantener una fuerza militar. Así, mucho del asentamiento en América se inició como un objetivo comercial.

---

<sup>4</sup> SÉE, Henri. Orígenes del Capitalismo Moderno. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1961 pág. 30.

Es importante comentar que durante dicho asentamiento en América, los inversionistas americanos consideraban que las reglas británicas eran represivas y poco realistas. De hecho, la revolución fue, en gran medida, dirigida contra los principios del sistema mercantil en la que cuestionaban la idea de un vínculo directo entre las sociedades mercantiles y la política pública. Como resultado de lo anterior, una de las consecuencias de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América fue el establecer la premisa de que una sociedad no necesita servir a propósitos públicos específicos. De cualquier manera, la revolución corporativa no sucedió de un día a otro. Por mucho tiempo se consideró que la sociedad anónima era un instrumento del gobierno y de monopolio. Al inicio, la gran parte de los permisos para constituir sociedades eran otorgados a empresas públicas pero poco a poco fue cambiando.

Por otro lado, en España, el tráfico entre la Metrópoli y sus colonias fue constante, aunque estuvo totalmente controlado por los Monarcas, quienes establecieron la intervención de la Casa de Contratación de Sevilla. Asimismo, establecieron que el comercio, se efectuara en navíos y en expediciones (flotas) de la Corona. Posteriormente, durante el siglo XVIII surgen las “compañías públicas”, antecedentes de las “compañías de colonización española”, las compañías de Honduras, de Caracas, de Filipinas, la Real Compañía de Comercio de La Habana, etc.<sup>6</sup>

En realidad se puede concluir que el surgimiento de la sociedad anónima se dio junto con el nacimiento del capitalismo. Lo anterior toda vez que impuso la creación de empresas comerciales, que requerían, entre otros, la limitación de la responsabilidad de los socios. Es por ello que podemos afirmar que uno de los factores que impulsaron el desarrollo del capitalismo es precisamente la sociedad anónima, junto con el desarrollo de las ideas liberales, de instrumentos financieros, monetarios y bancarios, así como la libertad económica.

En efecto, “El nacimiento del derecho mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales

---

<sup>5</sup> Ibidem. pág. 68.

medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.”<sup>7</sup> No queda duda pues, de que la organización comercial es precisamente la que empuja el desarrollo del derecho mercantil.

## 1.2 Concepto

La sociedad anónima es el mejor ejemplo de lo que es una sociedad capitalista o de capital, en la que los derechos y obligaciones de los socios se determinan conforme a la participación de cada uno en el capital social. Es por ello, entre otras razones, que hoy en día todas las compañías de importancia en el mundo se constituyen como sociedad anónima.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la sociedad anónima como “sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.”<sup>8</sup>

Asimismo, el doctrinario Joaquín Garrigues la define como “una sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 388.

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimonovena Edición. Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 8.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 216.

<sup>9</sup> Citado por GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 215.

Otros doctrinarios como Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, se limitan a definir a la sociedad anónima de la misma manera en que la ley lo hace. De tal manera, el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé:

*“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”*

En las definiciones anteriores, se pueden observar las siguientes características:

- (i) una denominación social
- (ii) limitación de responsabilidad de los socios
- (iii) existencia de acciones

Existen tres tipos de sociedades:

- a) la cerrada o común,
- b) la abierta o pública, y
- c) la especial.

La primera se refiere a la sociedad anónima clásica que reúne todos los requisitos que precisa la ley y que trataré más adelante. La segunda se trata de sociedades que se dedican a captar la inversión mediante oferta pública de títulos-valor que emiten. Sobre éstas últimas me enfocaré en el presente trabajo. Dichas sociedades, además de estar reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”), se rigen por las disposiciones de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores. Por último, las sociedades de tipo especial son aquellas que funcionan por concesión o autorización del estado y que, por lo tanto, se encuentran vigiladas por el mismo.

### 1.3 Órganos

#### 1.3.1 La Asamblea

El artículo 178 de la LGSM indica que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de toda sociedad. Dicho órgano podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

De tal manera, es el órgano supremo bajo el que los demás órganos se encuentran subordinados. Es el órgano esencial de toda sociedad anónima. Los integrantes de este órgano son los accionistas. Cabe aclarar que también deben comparecer ante ella los Administradores, Comisarios y cualquier otro tercero que acuerde la Asamblea.

El maestro Roberto Mantilla Molina citando al doctrinario Joaquín Rodríguez Rodríguez describe a la Asamblea como “la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia. Se habla de reunión de socios, porque se convoca a todos los que representen al capital social, o a todos los que integren una categoría, y porque generalmente concurren varios, pero no resulta ilegal ni imposible que sólo un socio concorra, ya porque sea el titular de varias acciones - suficientes para integrar los quórum de presencia y de votación - o porque se trate de asamblea ordinaria en segunda convocatoria en que una sola acción basta para celebrar la reunión y para que el voto obligue a todos los que no concurren.”<sup>10</sup>

Existen cuatro tipos de asambleas:

- a) las constitutivas,
- b) las ordinarias,
- c) las extraordinarias, y
- d) las especiales.

Las constitutivas, tal y como su nombre lo indica, son aquellas reunidas a fin de resolver sobre los asuntos de la constitución de una sociedad. En dichas asambleas, se aprobarán los estatutos sociales de la sociedad, se designará a un consejo de administración o a un administrador único, se otorgarán poderes, así como otros cargos y, en general, se discutirá y aprobará todo lo relativo a la vida de la nueva sociedad.

Las Asambleas Ordinarias se ocuparán de resolver los asuntos del curso ordinario del negocio de la sociedad. La LGSM en su artículo 180 indica que:

*Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.*

Por otro lado, la misma LGSM señala en su artículo 181:

*La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:*

---

<sup>10</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op.cit.*, pág. 345.



*I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.*

*II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;*

*III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.*

En cuanto a las Asambleas Extraordinarias, el artículo 182 de la mencionada ley enumera los asuntos que deban tratarse en dichas asambleas, mismas que se pueden resumir en cualquier cambio a los estatutos sociales de la sociedad y que son:

*I.- Prórroga de la duración de la sociedad;*

*II.- Disolución anticipada de la sociedad;*

*III.- Aumento o reducción del capital social;*

*IV.- Cambio de objeto de la sociedad;*

*V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;*

*VI.- Transformación de la sociedad;*

*VII.- Fusión con otra sociedad;*

*VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;*

*IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

*Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.*

Por último, las Asambleas Especiales son aquellas en las que se reúnen diversas categorías de acciones y tratan de derechos que pudieran perjudicar los derechos de una categoría de socios. El artículo 195 de la LGSM indica:

*En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.*

Es conveniente explicar a qué me refiero con diversas categorías de acciones. Cabe recordar que las acciones otorgan ciertos derechos a los accionistas, tales como el derecho a voto, a cobrar dividendos y a la cuota de liquidación. En este sentido, el maestro Barrera Graf indica:

*“Las clases o categorías de acciones pueden clasificarse en función de los derechos que atribuyen a su titular (el accionista), en acciones con plenitud de derechos (ordinarias o comunes) y en acciones con derechos especiales. A su vez, éstas se distinguen en cuanto al voto, a los dividendos y a la cuota de liquidación.”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *op.cit.*, pág. 499.

Conforme a la LGSM las asambleas especiales se sujetarán a lo siguiente:

- a) Serán presididas por el accionista que designen los socios presentes;
- b) Se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- c) La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios;
- d) Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social;
- e) Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas;
- f) Las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social;
- g) Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito;
- h) No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad;  
y

- i) Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Es de singular importancia recordar que el artículo 178 de la LGSM establece que sólo las Asambleas Generales constituyen el órgano supremo. Sin embargo, se conceptúa a la Asamblea como el órgano social con mayor importancia sin resultar significativo el tipo de asamblea de que se trate. Lo anterior se debe a que los demás órganos sociales están sometidos a ella, por lo tanto le corresponde decidir sobre los asuntos más importantes de la sociedad.

A fin de llevar a cabo la Asamblea, los accionistas pueden comparecer personalmente u otorgando su representación a otros accionistas o a un tercero, al menos de que los estatutos indiquen lo contrario. No obstante, se debe recordar que los mandatarios no pueden ser administradores de la sociedad.

De igual manera, es importante señalar que a fin de que se lleve a cabo una asamblea, debe existir una convocatoria previa efectuada por el Administrador o por el Consejo de Administración o bien, por los Comisarios. Lo anterior se exceptúa en los siguientes casos:

- a) En el supuesto de que faltaren los Comisarios. A este respecto, la LGSM en su artículo 168 prevé que:

*Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.*

*Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.*

*En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.*

b) Como derecho de los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social de la sociedad, tal y como se señala en el artículo 184 de la LGSM:

*Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.*

*Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.*

c) Como derecho del titular de una sola acción en los casos siguientes:

*I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;*

*II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.*

*Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.*

Asimismo, la LGSM prevé las siguientes formalidades para la realización de la convocatoria a asambleas y para el quórum que debe reunirse para considerarse legalmente instalada en términos de los artículos 186 al 191:

(i) La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga. Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo dispuesto anteriormente, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

(ii) En cuanto al quórum necesario para la celebración de las asambleas la LGSM indica que para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

(iii) Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

(iv) Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

(v) Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

La LGSM indica que las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes. Sin embargo, los estatutos sociales de la sociedad pueden convenir algo diferente.

La LGSM también previene que las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Asimismo, se deberán agregar a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera causa no pudiere registrarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. En el caso de las actas de las Asambleas Extraordinarias, éstas serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio sin excepción.

### 1.3.2 La Administración

Otro de los órganos y elemento esencial de la sociedad anónima es el órgano de administración. Es por ello que generalmente se debe incluir la forma de administración en la escritura constitutiva de una sociedad; indicando los nombres de las personas que ocuparán la

administración y sus cargos. Hay que agregar que solamente la Asamblea podrá designar al órgano de administración y al de vigilancia. La Asamblea podrá designar a un Administrador Único o a un Consejo de Administración. Dichos cargos son personales, temporales, revocables y remunerados.

No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 8 de la LGSM, se permite que la forma de administración, así como las facultades de los Administradores no se incluyan en la escritura constitutiva, especificando que en tales casos “se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.” Queda claro que de cualquier manera, la sociedad anónima debe de contar con algún tipo de administración para poder iniciar actividades.

Lo anterior se acredita toda vez que las funciones del órgano de administración son esenciales a la sociedad. Las funciones se concentran básicamente en dos: de gestión y de representación. La primera se refiere al nombramiento de Administradores, atribución de funciones y facultades, así como de empleados de la sociedad. Por otra parte, la representación se centra en la relación de la sociedad frente a terceros. En este último caso, se trata sobre los derechos y obligaciones que la sociedad sume frente a otros, como puede ser la firma de un contrato. También se incluye la facultad de ejecución al órgano administrador. Esto es, es el encargado de ejecutar las resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea.

Conforme a la LGSM en su artículo 157 los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Por otra parte, el artículo 158 indica:

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;



II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Igualmente, los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

El artículo 163 de la LGSM también señala que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

Por otro lado, la LGSM en su artículo 144 hace referencia al derecho de los administradores minoritarios. Se indica que los estatutos sociales deberán prever los derechos que correspondan a la minoría en la designación, incluyendo el derecho de la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social para nombrar cuando menos un consejero.

Dicho porcentaje se reducirá a diez por ciento cuando se trate de sociedades que tengan inscritas acciones en la Bolsa de Valores.

Al igual que el órgano de vigilancia, el Consejo de Administración también deberá presentar un informe anual en términos del artículo 172 de la LGSM ante la Asamblea de Accionistas y que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

La falta de cumplimiento de lo anterior, da derecho a los accionistas de remover al Consejo de Administración o Administrador Único y Comisarios.

### 1.3.3 La Vigilancia

En la sociedad anónima, el órgano de vigilancia es obligatorio. En las sociedades personales y de responsabilidad limitada, el órgano de vigilancia es opcional en virtud de que los socios se encargan de ella. En realidad, en todo tipo de sociedades los socios deben vigilar el desempeño de los órganos de la sociedad. Éste órgano, como lo indica el maestro Mantilla Molina, “es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas.”<sup>12</sup>

Debido a la importancia de éste órgano, la LGSM marca en el artículo 91 que el acta constitutiva deberá contener: “el nombramiento de los administradores y comisarios.” La omisión de designar a uno o varios Comisarios genera el derecho de los socios de exigir su inclusión en el acta constitutiva. Por otro lado, dada la importancia del nombramiento de los Comisarios, tanto el juez como el Ministerio Público en un procedimiento de homologación, deben desestimar la escritura que no lo contenga.

Cabe señalar que en el caso de una sociedad irregular, los Comisarios son responsables, según el artículo 169 de la LGSM, “por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen.” Resulta claro que aún cuando una sociedad no esté inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente y, por lo tanto, no haya cumplido con el requisito de publicidad legal para exteriorizarse como tal frente a terceros, los Comisarios mantienen las responsabilidades y obligaciones que los accionistas le otorgaron al momento de constituirse.

Ahora bien, no existen requisitos específicos para poder ser designado Comisario, sin embargo, la ley sí marca como excepciones las siguientes:

- I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento; y
- III. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

A éste órgano corresponde la vigilancia constante e inspección de la sociedad anónima, tal y como lo marca el artículo 164 de la LGSM, desde la constitución de la sociedad hasta el funcionamiento de los otros órganos. También se ocupa de vigilar que los derechos de los socios y las minorías se salvaguarden. Dichas funciones son ilimitadas y no se puede pactar nada en contrario.

Los Comisarios también podrán convocar a las asambleas de accionistas y asistir a ellas, así como a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

También los accionistas tienen ciertos derechos de vigilancia. Lo anterior en virtud de que ellos deberán aprobar los informes de los Administradores y Comisarios en la asamblea anual de la sociedad. También podrán denunciar cualquier irregularidad a los Comisarios para que se actúe de conformidad.

---

<sup>12</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op. cit.*, pág. 434.

A fin de poder rendir un informe completo ante terceros y los socios, los Comisarios tendrán acceso a toda la información de la sociedad, incluyendo registros y documentos. Sin embargo, dicha facultad no les permite participar activamente en las actividades respectivas.

En el supuesto de que faltaren los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria, cualquier accionista puede acudir ante la autoridad judicial para que intervenga. Si aún así no se celebre la asamblea o no se designase a los Comisarios, la autoridad judicial los nombrará. Al permitir la intervención judicial en el caso de que no se hayan designado Comisarios en una sociedad anónima, refleja que el espíritu de la ley es el dejar en claro que la función de los Comisarios es indispensable y no puede ni debe prescindirse de ella. A este respecto, considero que no obstante lo previsto por la ley, en la práctica la figura del Comisario dista mucho de ser un órgano independiente y de vigilancia eficiente ya que, generalmente, el Comisario es también el auditor de la sociedad. Este último tema se abordará con mayor detalle en los siguientes capítulos.

#### 1.4 Regulación

En cuanto a la regulación de la sociedad anónima, el primer código en realizarla fue el Código Francés de 1808. Así la “denominó porque en el nombre de la sociedad no debía incluirse el de los socios (art. 29), y por el hecho de que éstos cambiaban sin control alguno de la sociedad, e inclusive, sin su conocimiento, a través de la transferencia de las acciones al portador.”<sup>13</sup> Éste Código reguló a la sociedad anónima en diez artículos, y exigía expresamente para su existencia “la autorización del Rey”, junto con la aprobación del acto que la constituía. Estableció la responsabilidad limitada de los socios y admitió que los administradores no fueran socios, entre otros. De esta manera, sentó las bases de la moderna sociedad anónima.

---

<sup>13</sup> Idem.

En México durante la Colonia, la regulación de las sociedades tanto civiles como mercantiles estuvo sujeta primero a las leyes españolas, principalmente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao; segundo a algunos ordenamientos dictados para la Nueva España; tercero, a las leyes y códigos dictados en México con posterioridad a la Independencia, a partir del Código Civil de Oaxaca de 1829, que reguló el contrato de sociedad (civil) y el proyecto de Código Civil de Zacatecas de 1828, que regulaba las sociedades comerciales, y que estableció el principio de la responsabilidad limitada de los socios.

La importancia que tiene el Código Francés de 1808 para México, es que influyó en el primer Código de Comercio Mexicano de 1854, el que estableció algunas reglas propias, como son: el nombre de la sociedad, “anónima o por acciones” y la declaración de que “la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que tenga”. El Código de Comercio de 1854 exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio y que la sociedad no registrada “no producirá acción entre los otorgantes”.

Posteriormente, en 1888 el Presidente Díaz dictó la Ley de Sociedades Anónimas del 10 de abril, que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884 respecto a la sociedad anónima y a las sociedades de responsabilidad limitada. Los principios de dicha ley fueron: la prohibición de incluir los nombres de los socios en la denominación social y la inclusión de un número mínimo de socios, entre otros.

Finalmente y después de la creación del Código de Comercio de 1890 y de un Proyecto de Código de Comercio de 1920, el 4 de agosto de 1934 se emitió la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente al día de hoy. La misma adoptó nuevos principios e inyectó modernidad a un país que se iniciaba en el mercado capitalista. Tal y como lo señala el Maestro Barrera Graf:

“El sistema adoptado en la Ley es el del liberalismo en su más acabada acepción jurídica: primero, por introducir una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos, que equivaldría al Poder Legislativo, y con la subordinación de los otros órganos, el de

administración y el de vigilancia; y segundo, por la amplia aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes se permite estipular pactos o sistemas adicionales, o bien derogatorios de normas incluidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y otras para las cuales, las estipulaciones de los socios a pesar de ser válidas no pueden perjudicar derechos de terceros.”<sup>14</sup>

A pesar de ser innovadora, la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, adolece de diversos defectos que se consideran relevantes en el presente estudio. Entre ellos, podemos mencionar la falta de un organismo externo de control y vigilancia del cumplimiento de preceptos legales y la subordinación del órgano de vigilancia a la asamblea de accionistas.

Adicionalmente, y debido a que la sociedad anónima pública tiene fluctuaciones accionarias constantes, existen disposiciones especiales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Bolsa Mexicana de Valores. En el siguiente capítulo explicaré cuáles son esas disposiciones, su naturaleza y su efectividad.

#### 1.5 Obligaciones Corporativas de la Sociedad Anónima

En relación con este tema y, en virtud de que el presente trabajo se enfoca primordialmente a las obligaciones de carácter corporativo de una sociedad anónima, a continuación se señalan algunas de ellas.

En primer término, a fin de constituir una sociedad anónima, es necesario contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Una vez obtenido el permiso anterior y conforme a la LGSM, las sociedades se deben constituir mediante escritura pública. Todas sus modificaciones se harán constar de la misma manera, a menos de que el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario pero contuviere todos los requisitos enumerados en el artículo 6 de dicha ley, en cuyo caso, cualquier socio podrá demandar en vía sumaria el

---

<sup>14</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *op.cit.*, pág. 395.

otorgamiento de la escritura correspondiente. El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé los siguientes requisitos:

*I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

*II.- El objeto de la sociedad;*

*III.- Su razón social o denominación;*

*IV.- Su duración;*

*V.- El importe del capital social;*

*VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*

*Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;*

*VII.- El domicilio de la sociedad;*

*VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;*

*IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*

*X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*



*XI.- El importe del fondo de reserva;*

*XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*

*XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*

*Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”*

Habrá también que considerar que en el caso específico de la sociedad anónima, ésta puede constituirse también por suscripción pública. En este supuesto, los fundadores deberán redactar y depositar en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos sociales de la sociedad que cumpla con los requisitos comentados anteriormente. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa. Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso de que al vencimiento del plazo legal o convencional, el capital no estuviere íntegramente suscrito, o por cualquiera otra causa no se llegare a constituir la sociedad dentro del plazo mencionado, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado a cuenta de su aportación. Una vez que el capital esté íntegramente suscrito y pagado, los fundadores en un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para celebrar la asamblea general constitutiva.

En dicha asamblea comprobarán la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; aprobarán el avalúo de los bienes que los suscriptores se hubiesen obligado a aportar; harán el nombramiento de los administradores y comisarios; y deliberarán acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades. Una vez celebrada la asamblea, se procederá a su protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Realizada la protocolización del acta constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de la sociedad, se debe revisar la calidad de los accionistas para determinar si existe algún extranjero. En caso afirmativo, se debe inscribir a la sociedad ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras recordando que la Ley de Inversión Extranjera expresa con claridad cuáles son las actividades en las que los extranjeros no pueden participar. De igual forma, se deberá inscribir a la sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, es importante señalar que la misma ley indica que, en el caso de que las sociedades no se inscriban en el Registro Público de Comercio, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. A estas sociedades se les conoce como sociedades irregulares.

En adición a lo anterior, el artículo 89 de la LGSM prevé que a fin de constituir una sociedad anónima, es necesario que existan por lo menos dos socios y que cada uno suscriba una acción mínimo. Asimismo, se indica que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos<sup>15</sup> y que esté íntegramente suscrito. Respecto a este último requisito, llama la atención que existen muchas sociedades anónimas en las que los socios no aportan el capital que se indica en la escritura constitutiva por lo que, a decir del jurista Cervantes Ahumada Raúl, “prolifera las S.A. con capital de humo.”<sup>16</sup>

A su vez, el artículo 91 de la LGSM prevé requisitos específicos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad anónima y que a la letra señala:

---

<sup>15</sup> Debemos hacer mención que no se reformó dicho artículo como consecuencia del decreto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1992, mediante el cual se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales.

<sup>16</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.* pág. 89.

*“La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:*

*I.- La parte exhibida del capital social;*

*II.- El número, valor nominal y naturaleza de la acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;*

*III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;*

*IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;*

*V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;*

*VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.”*

También hay que considerar que las acciones en que se divide el capital social de la sociedad anónima, deben estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar la calidad de accionista. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, y como ya he referido, en el contrato social podrá preverse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. Los títulos de acciones deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la fecha del contrato social o de la fecha en que se formalice el aumento de capital. También se podrán emitir certificados provisionales en tanto se expidan los títulos definitivos. Dichos certificados provisionales deberán contener los mismos requisitos que los títulos definitivos.

Por otro lado, la ley especifica los requisitos que deben contener los títulos de acciones y certificados provisionales, mismos que incluyen:

- ◆ el nombre en favor de quien se expide el título;
- ◆ la denominación de la sociedad;
- ◆ el importe del capital social que representa; y
- ◆ los derechos que confieren las acciones.

En el mismo sentido se deberá incluir cualquier otra información que así requieran los estatutos sociales de la sociedad y que generalmente se refieren a la nacionalidad de la sociedad, la calidad de sus accionistas y cualquier limitación a transmitir las acciones de la misma.

Por otro lado, la sociedad anónima deberá llevar un libro de registro de acciones en el que se anote el:

- (i) nombre;
- (ii) domicilio;
- (iii) nacionalidad;
- (iv) número de acciones de las que cada accionista es propietario; y
- (v) la clave del registro federal de contribuyente de cada accionista de la sociedad.

Aunque la ley no lo exige así, también es recomendable indicar, en su caso, la serie a la que pertenecen las acciones, así como el número del título definitivo que representa la titularidad de dichas acciones. Hay que recordar que entre mayor información esté disponible, mejor será el control y organización corporativa de una sociedad.

Considero conveniente recordar que la sociedad anónima pública tendrá obligaciones adicionales según la regulación especial que se estudiará en el siguiente capítulo.

#### 1.6 Obligaciones Fiscales de la Sociedad Anónima

Aún cuando las obligaciones fiscales de la sociedad anónima no son tema principal del presente trabajo, consideramos importante dedicarle algunos párrafos.

De tal manera, y de conformidad con el Código Fiscal de la Federación en vigor, las personas que tengan conferidas la dirección general, la gerencia general o la administración, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como las que debieron pagarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral no solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes, cambien su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente o no lleve contabilidad, la oculte o la destruya. Sobre ésta última obligación de llevar contabilidad, me referiré en el Capítulo III.

De igual manera, el artículo 27 de dicho ordenamiento, prevé que los accionistas de una sociedad deberán inscribirse ante el Registro Federal de Contribuyentes. La clave del registro deberá ser anotada en el Libro de Registro de Accionistas correspondiente y en cada acta de asamblea. Es también importante señalar que los mismos fedatarios públicos están obligados a requerir la cédula de identificación fiscal de los accionistas y de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el caso de que exista alguna omisión.

En el mismo sentido, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé que las sociedades anónimas están obligadas a presentar avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los siguientes casos:

- (i) cambio de denominación;
- (ii) cambio de domicilio fiscal;
- (iii) aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades; y
- (iv) cancelación en el registro federal de contribuyentes. Dicho Reglamento también prevé la obligación de presentar la información contenida en los estados financieros debidamente dictaminada y conforme a determinados criterios ahí mismo contenidos.

#### 1.7 Importancia de la Sociedad Anónima en la Actualidad

Ya se ha señalado en el primer capítulo que la sociedad anónima ha fungido como un medio para crear y circular recursos y con ello ha desarrollado el capitalismo. Por ello, la sociedad anónima resulta bastante atractiva para aquellos individuos que desean participar en una sociedad de considerable magnitud, así como también lo es para aquellos que desean contratar con ella. Las características, como hemos visto, que permiten lo anterior incluyen el que el patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de los accionistas y que las acciones son de fácil transmisión. Lo anterior da a todos los involucrados, la certidumbre y seguridad de que su patrimonio no se verá afectado en lo personal. Por otro lado, a los acreedores les da la confianza de que sus deudas podrán ser cubiertas sin que el patrimonio de la sociedad se vea afectado con deudas ajenas a la institución.

Así pues, al ser la sociedad anónima un instrumento importante del capitalismo y de gran uso, es sumamente importante que las sociedades anónimas cumplan con todas sus obligaciones y

que existan mecanismos efectivos de control y vigilancia. Considero que la auditoría legal es un método que, al ser incluido en la legislación vigente, podría beneficiar al sector empresarial y darle mayor seguridad a los inversionistas mientras que se asegura un crecimiento y desarrollo sano de la sociedad en su conjunto.

## CAPÍTULO II

### **Generalidades del Mercado de Valores y su Regulación**

#### 2.1 Antecedentes de los Mercados de Valores

Toda vez que el presente trabajo tiene por principal interés el estudio de las sociedades anónimas públicas o de tipo abierto, considero necesario explicar brevemente el origen de los mercados de valores y el desarrollo de los mismos.

Sin duda, una manifestación de la evolución del capitalismo ha sido la creación de los mercados de valores. Desde el siglo XVI aumentaron en importancia y sustituyeron gradualmente a las ferias. Durante la Baja Edad Media las ferias actuaban como un mercado de mercancías en las que el cambio directo constituía la principal operación monetaria. Además, a decir del autor Jacques Le Goff, "...las ferias no eran sólo un mercado de mercancías, sino que eran también un mercado financiero: arreglo de contratos acordados en otros lugares, cambio de monedas de toda la cristiandad y operaciones que les conferían el papel de un clearing-house embrionario."<sup>17</sup> Es interesante señalar que en las ferias existía un tribunal compuesto por dos guardas, quienes a su vez, asistidos por clérigos eran los encargados de la redacción y el registro de los contratos que autentificaban y por algunos agentes de feria, constituían la policía. En virtud de lo anterior, se considera que gracias a las ferias el testimonio por escrito se convirtió en algo importante y común.

Con el transcurso del tiempo, las ferias impulsaron la necesidad de crear instituciones como el mercado de valores, en las que las diversas operaciones de compra y venta se convirtieron en actividades cotidianas. Así, las lonjas o bolsas suceden en importancia a las ferias particularmente las que operaron en Amberes y Lyon. La importancia de las operaciones

---

<sup>17</sup> LE GOFF, Jacques. La Baja Edad Media. Vigésimoquinta Edición. Siglo Veintiuno Editores, Volumen 11, México, 2004, pág. 188.



de cambios y su continuo desarrollo obligó a los gobiernos a reconocer como legítimos el préstamo a interés; y éste es uno de los fundamentos esenciales del capitalismo moderno. Posteriormente, el uso de los títulos valor, provocó una mayor movilidad de capitales y el cambio directo de las mercancías se substituyó por la simple representación de ellas.

Queda claro que los mercados de valores son un producto del desarrollo económico. Mientras la economía progresa y el ingreso nacional incrementa, aparecen nuevas instituciones financieras para dirigir el volumen creciente de los ahorros. La aparición de un número cada vez mayor de inversionistas creó una necesidad para agilizar las transacciones de los mercados, así como de permitirle a los dueños de acciones convertir su patrimonio a efectivo.

Los mercados de valores se originaron de las tempranas actividades de comercio de agricultura y otras. Los comerciantes en las ferias europeas, encontraron conveniente el utilizar crédito, el cual requería documentos tales como recibos, facturas y notas. Para regular estos mercados incipientes, Felipe el Justo (1268-1314) creó la profesión de *courratier de change*, el predecesor del moderno corredor de valores. “Alrededor del mismo período, en Bruges, un centro próspero de los Países Bajos, los comerciantes comenzaron a reunirse enfrente de la casa de la familia Van der Buerse para efectuar actos de comercio. A partir de esta costumbre, el nombre de la familia se identificó con el comercio y eventualmente Bourse llegó a significar un mercado de valores. De igual manera, comenzaron a aparecer otros mercados de valores durante los siglos XVI y XVII.”<sup>18</sup>

Con el crecimiento del comercio, también creció la necesidad de obtener mayores formas de financiamientos. De tal manera, la emisión de valores tuvo gran impulso y poco a poco las transacciones pasaron de efectuarse en cafeterías a efectuarse en una bolsa de valores. Hoy en día, el número de inversionistas se ha multiplicado varias veces y en todo el mundo existen mercados de valores en las que, incluso, se compran acciones del exterior. De tal manera, el

---

<sup>18</sup> The New Encyclopaedia Britannica. “Securities Trading”. 15ª Edición. Volumen 16, William Benton, Publisher, 1980, pág. 449.

mercado de valores funciona como termómetro de la actividad económica, así como un canal para aquellas industrias que requieren expansión.

## 2.2 Instituciones Mexicanas

### 2.2.1 Bolsa Mexicana de Valores

De acuerdo con el doctrinario Octavio Igartúa Araiza, los antecedentes más importantes de la Bolsa Mexicana de Valores son:

“(i) El Decreto del 19 de octubre de 1887, que aprobó el contrato celebrado el 21 de mayo del mismo año, entre el Gobierno Federal y los señores Aspe y Labadie para el establecimiento de una bolsa mercantil;

(ii) el Decreto de fecha 3 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 del mismo mes y año...

(iii) el Decreto de fecha 27 de junio de 1928, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio del mismo año, que estableció que quedan sujetas a la inspección de la Comisión Nacional Bancaria las bolsas de valores y las transacciones sobre acciones y demás títulos al portador que se efectúen en los mismos establecimientos;

(iv) la Ley Bancaria de 1932 que comprende un capítulo específico, aplicable a las bolsas de valores, considerándolas como organizaciones auxiliares de crédito, y

(v) el Reglamento de la Ley de 1932, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1933, que dispuso que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria la aprobación de los reglamentos

interiores de las bolsas de valores que se organicen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito.”<sup>19</sup>

Los primeros intentos para establecer un mercado de valores en México surgieron durante la época Porfirista. La Bolsa Mercantil es considerada como el primer centro organizado en que la negociación de valores, junto a la de otras especies comerciales, adquirió alguna importancia. Pero en realidad, fue hasta 1894 cuando aparece la Bolsa de Valores, organización que representa el primer mercado organizado en México.

Cuando aparece la Bolsa de Valores, el sistema de crédito ya se había desarrollado. Sin embargo, el sistema crediticio no era del todo satisfactorio ya que se contaba con pocos recursos y se buscaba generar ganancias antes que ayudar al país. Aunado a ello, el crédito público tampoco fungía como estímulo a la capitalización del país. Además, la situación industrial estaba muy limitada debido al estado de la agricultura de la población campesina. Por otro lado, en esta época se efectuó la construcción del sistema ferroviario y la realización de algunos trabajos para el mejoramiento portuario. También se dieron los primeros estímulos a la generación de energía eléctrica, y la restauración y desarrollo de la minería.

Tales eran algunas de las condiciones económicas de México al aparecer la Bolsa de Valores. Inició como una entidad aislada, con una organización pequeña y cuya función principal consistió en poner en contacto a los vendedores de valores con los compradores o inversionistas de origen extranjero. Lo anterior, sumado a la falta de un volumen suficiente de operaciones fueron factores que ayudaron a que la Bolsa de Valores fuera disuelta poco después de su aparición.

A principios de 1907 se constituyó por segunda ocasión una bolsa de valores que debería de operar como una sociedad anónima y cuya denominación fue Bolsa Privada de México. La organización de esta nueva entidad no dio los resultados esperados y para 1910 cambió de

---

<sup>19</sup> IGARTÚA ARAIZA, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 219 a 220.

denominación y de estructura, convirtiéndose en la Bolsa Privada de México, sociedad cooperativa limitada. Esta bolsa tampoco funcionó como se esperaba ya que, entre otras razones, su capital se fijó en la cantidad de cinco mil pesos. En estas condiciones, el mercado de valores no servía al desarrollo del país. La bolsa y otros pequeños sectores del mercado no tenían impacto positivo. En realidad, lo único que existía era un pequeño ahorra en manos de unos cuantos cientos de personas sin interés en la inversión en valores públicos o privados.

En 1933 comienza la vida bursátil moderna en México. En dicha fecha se promulga la Ley Reglamentaria de Bolsas y se constituye la Bolsa de Valores de México, S.A. supervisada por la Comisión Nacional de Valores (actualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores). Posteriormente, en 1975, se emite la Ley del Mercado de Valores y la Bolsa cambia su denominación a Bolsa Mexicana de Valores, incorporando a las bolsas que operaban en Guadalajara y Monterrey.

Hoy, las empresas que tienen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores son<sup>20</sup>:

Accel, S.A. de C.V.

Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. de C.V.

Agro Industrial Exportadora, S.A. de C.V.

Altos Hornos de México, S.A. de C.V.

Alfa, S.A. de C.V.

Coppel, S.A. de C.V.

Alsea, S.A. de C.V.

America Telecom, S.A. de C.V.

America Movil, S.A. de C.V.

Consortio Ara, S.A. de C.V.

Embotelladoras Arca, S.A. de C.V.

Consortio Aristos, S.A. de C.V.

---

<sup>20</sup> [http://www.bmv.com.mx/BMV/ISP/sec5\\_infogral.jsp?tipo=1&adl=Acciones&/ckto=8&l=%%](http://www.bmv.com.mx/BMV/ISP/sec5_infogral.jsp?tipo=1&adl=Acciones&/ckto=8&l=%%). 26 de septiembre de 2005.

Grupo Aeroportuario del Sureste, S.A. de C.V.  
Cía. Minera Autlan, S.A. de C.V.  
Industrias Bachoco, S.A. de C.V.  
Grupo Bafar, S.A. de C.V.  
Farmacias Benavides, S.A. de C.V.  
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.  
Grupo Bimbo, S.A. de C.V.  
Banca Quadrum, S.A. de C.V.  
Bufete Industrial, S.A. de C.V.  
Citigroup Inc.  
Empresas Cablevision, S.A. de C.V.  
Grupo Industrial Camesa, S.A. de C.V.  
Campus, S.A. de C.V.  
Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V., Arka Grupo Financiero  
Estrategia Bursatil, S.A. de C.V.  
Grupo Iusacell, S.A. de C.V.  
Cemex, S.A. de C.V.  
Internacional de Ceramica, S.A. de C.V.  
Grupe, S.A. de C.V.  
Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A. de C.V.  
Cintra, S.A. de C.V.  
Corporación Moctezuma, S.A. de C.V.  
Corporación Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V.  
Universidad CNCI, S.A. de C.V.  
Corporación Durango, S.A. de C.V.  
G Collado, S.A. de C.V.  
Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.  
Grupo Continental, S.A.  
Convertidora Industrial, S.A. de C.V.  
Gruppo Covarra, S.A. de C.V.

CYDSA, S.A. de C.V.  
Dermet de México, S.A. de C.V.  
DESC, S.A. de C.V.  
Editorial Diana, S.A. de C.V.  
Grupo Dixon, S.A. de C.V.  
ECE, S.A. de C.V.  
Edoardos Martín, S.A. de C.V.  
Ekco, S.A.  
Grupo Elektra, S.A. de C.V.  
Empaques Ponderosa, S.A. de C.V.  
Fomento Económico Mexicano, S.A. de C.V.  
Holding Fiasa, S.A. de C.V.  
Fotoluz Corporación, S.A. de C.V.  
Corporativo Fragua, S.A. de C.V.  
Grupo Azucarero México, S.A. de C.V.  
Grupo Carso, S.A. de C.V.  
Grupo Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.  
Grupo Corvi, S.A. de C.V.  
Grupo El Asturiano, S.A. de C.V.  
General de Seguros, S.A. de C.V.  
Corporación GEO, S.A. de C.V.  
Grupo Embotelladoras Unidas, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero GMB, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Interacciones, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Asemex Banpaís, S.A. de C.V.  
Multivalores Grupo Financiero, S.A.  
Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V.  
Grupo Iconsa, S.A. de C.V.

Grupo Gigante, S.A. de C.V.  
Grupo Industrial Saltillo, S.A. de C.V.  
Grupo MacMa, S.A. de C.V.  
Grupo Marti, S.A. de C.V.  
Grupo Mexicano de Desarrollo, S.A. de C.V.  
Grupo México, S.A. de C.V.  
Grupo Modelo, S.A. de C.V.  
Grupo La Moderna, S.A. de C.V.  
Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V.  
Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V.  
Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Finamex, S.A. de C.V.  
Grupo Profuturo, S.A. de C.V.  
Gruma, S.A. de C.V.  
Grupo Sanborns, S.A. de C.V.  
Grupo Herdez, S.A. de C.V.  
Hilasal Mexicana, S.A. de C.V.  
Consortio Hogar, S.A. de C.V.  
Desarrolladora Homex, S.A. de C.V.  
Hylsamex, S.A. de C.V.  
Industria Automotriz, S.A. de C.V.  
Empresas ICA Sociedad Controladora, S.A. de C.V.  
Industrias CH, S.A. de C.V.  
Impulsora del Desarrollo Económico de América Latina, S.A. de C.V.  
IEM, S.A. de C.V.  
Grupo Imsa, S.A. de C.V.  
Invex Grupo Financiero, S.A. de C.V.  
Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V.  
Kimberly-Clark de México, S.A. de C.V.  
Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V.

Grupo Lamosa, S.A. de C.V.  
La Latinoamericana Seguros, S.A.  
El Puerto de Liverpool, S.A. de C.V.  
Afianzadora Lotonal, S.A.  
Maquinaria Diesel, S.A. de C.V.  
Grupo Industrial Maseca, S.A. de C.V.  
Médica Sur, S.A. de C.V.  
Grupo Industrial Camesa, S.A. de C.V.  
Grupo Minsa, S.A. de C.V.  
Biper, S.A. de C.V.  
Nacional Financiera, S.N.C.  
Grupo Nutrisa, S.A. de C.V.  
Compañía Industrial de Parras, S.A. de C.V.  
Reaseguradora Patria, S.A.  
Industrias Peñoles, S.A. de C.V.  
Motores Perkins, S.A.  
Plavico, S.A. de C.V.  
Grupo Posadas, S.A. de C.V.  
Procorp, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo  
Grupo Profesional Planeación y Proyectos, S.A. de C.V.  
Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.  
Q.B. Industrias, S.A. de C.V.  
Q-Tel, S.A. de C.V.  
Grupo Qumma, S.A. de C.V.  
Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.  
Real Turismo, S.A. de C.V.  
Grupo Casa Saba, S.A. de C.V.  
SanLuis Corporación, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V.  
Sare Holding, S.A. de C.V.



Savia, S.A. de C.V.  
Grupo Simec, S.A. de C.V.  
Organización Soriana, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero del Sureste, S.A. de C.V..  
Synkro, S.A. de C.V.  
Tekchem, S.A. de C.V.  
Carso Global Telecom, S.A. de C.V.  
Teléfonos de México, S.A. de C.V.  
Grupo Televisa, S.A.  
Grupo TMM, S.A.  
Grupo Tribasa, S.A. de C.V.  
Tenaris, S.A.  
Tubacero, S.A. de C.V.  
TV Azteca, S.A. de C.V.  
Unefon, S.A. de C.V.  
URBI Desarrollos Urbanos, S.A. de C.V.  
US Commercial Corp., S.A. de C.V.  
Jugos del Valle, S.A. de C.V.  
Value Grupo Financiero, S.A. de C.V.  
Grupo Videovisa, S.A. de C.V.  
Vitro, S.A. de C.V.  
Wal-Mart de México, S.A. de C.V.

Se puede observar que no son muchas las sociedades inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores, sin embargo, todas son sociedades que han tenido éxito en México y que continúan su desarrollo económico. Por ello, es importante acercar la Bolsa Mexicana de Valores a las sociedades medianas a fin de que conozcan los beneficios de su inscripción y no solamente los costos de la misma.

## 2.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”) es un organismos federal autónomo creado en el año de 1946, de acuerdo con un Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de dicho año. Su establecimiento obedeció principalmente a la necesidad de contar con instrumentos adecuados para prevenir especulaciones, manipulaciones o fraudes; de orientar la publicidad financiera en beneficio del público, evitando confusiones o actitudes de mala fe. Al crear este organismo, se pretendió mejorar el sistema de vigilancia de las operaciones realizadas en el mercado de valores y de fomentar su crecimiento.

Conforme a la ley que regula a la CNBV, la Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses públicos. También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Con base en dicha ley, entre las facultades de la Comisión, se encuentran las siguientes:

- I. Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;
- II. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las entidades;
- III. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionar periódicamente las entidades;

- IV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades conforme a lo dispuesto por la ley;
- V. Intervenir administrativamente o gerencialmente a las entidades a fin de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez;
- VI. Investigar aquellos actos de personas físicas o morales que no siendo entidades financieras, hagan suponer la realización de operaciones contrarias a las leyes;
- VII. Investigar hechos o actos contrarios a la Ley del Mercado de Valores, así como imponer sanciones administrativas por dichas infracciones; y
- VIII. Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo.

Con la finalidad de ejercer las facultades antes descritas, la Comisión contará con los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una. Las facultades de la Junta de Gobierno son las siguientes:

a) Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados

fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

b) Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que la rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

c) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;

d) Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las leyes;

e) Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;

f) Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley;

g) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;

- h) Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno<sup>2</sup> de la Comisión a propuesta del Presidente;
- i) Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- j) Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión y su personal;
- k) Constituir comités con fines específicos;
- l) Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;
- m) Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y
- n) Las demás facultades que le confieren otras leyes.

**II. Presidencia:** Conforme al artículo 14 de la Ley de la CNBV, el Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. La Ley de la CNBV señala las siguientes funciones para el Presidente:

- a) Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;
  - b) Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;
-

c) Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulan a las entidades;

d) Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

e) Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

f) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

g) Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

h) Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio que haga de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los artículos 4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2o., último párrafo y 16 de la Ley del Mercado de Valores;

i) Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;

j) Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;

k) Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

l) Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;

m) Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;

n) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno<sup>3</sup> de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;

o) Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas, y

p) Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.

**III.** Vicepresidencias; Contraloría interna; Direcciones generales; y cualquier otra unidad administrativa necesaria: El artículo 16 de la Ley de la CNBV prevé que el presidente ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Asimismo indica que los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. El Reglamento de la Ley de la CNBV prevé en sus artículos 15 a 57 las funciones y facultades específicas de la Vicepresidencia, la Contraloría interna y de las Direcciones generales existentes.

## 2.3 Regulación

### 2.3.1 Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores

Como se ha señalado, el tema central del presente trabajo de investigación es, la sociedad de tipo abierto o pública, en la que se deberá estar a lo dispuesto por las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”). En este caso, se debe señalar que existe una circular única para las emisoras denominada “Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores” (“Circular Única”). Dicha Circular Única fue emitida en marzo de 2003, obedeciendo a la necesidad de compilar las disposiciones de carácter general que la Comisión emitió en relación con la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la oferta pública de éstos, su mantenimiento en dicho Registro, así como en materia de revelación de información que las emisoras proporcionan en el mercado para la adecuada toma de decisiones de inversión y la normatividad relativa a las operaciones de adquisición de acciones propias que efectúen las empresas que han inscrito dichos títulos en el referido Registro, a fin de facilitar su consulta, aplicación y cumplimiento.<sup>21</sup>

En adición a lo anterior, se regula:

- (i) la inscripción preventiva de las acciones en el Registro Nacional de Valores;
- (ii) la inscripción de valores a emitirse al amparo de programas de colocación en los que se prevea la realización de emisiones y colocaciones sucesivas;

---

<sup>21</sup> Exposición de Motivos de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 13 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 2003.



- (iii) las condiciones mínimas que las bolsas de valores deberán prever en sus reglamentos interiores para el listado y mantenimiento de valores en dichas bolsas;
- (iv) las medidas más estrictas sobre la revelación de información; y
- (v) los requisitos de independencia que deberán reunir los auditores externos en materia contable, así como los abogados.

En esta se incluyen diversas obligaciones a las que están sujetas las sociedades anónimas para poder inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores, así como también los requisitos para poder mantenerlos en dicho registro. Incluso, la Bolsa Mexicana de Valores ("BMV") está obligada a efectuar una revisión anual a dichas sociedades a fin de verificar que cumplan con los requisitos establecidos, y a informar a la CNBV del resultado de dicha revisión.

En el supuesto de que exista algún incumplimiento, se le dará un plazo a la sociedad a fin de presentar un programa en el que se indique la manera en que habrá de subsanar dicho incumplimiento. En caso de no presentar dicho programa o que no sea satisfactorio, la BMV podrá suspender la cotización de los valores de la sociedad. Por lo anterior, es de suma importancia que las sociedades anónimas públicas cumplan con todo lo requerido por dichas disposiciones.

Alguna de la información que debe presentar anualmente la sociedad anónima pública se relaciona directamente con la celebración de su asamblea anual en la que apruebe los estados financieros al cierre del ejercicio social, así como los informes del Comité de Auditoría, del Comisario y del Consejo de Administración. Toda la información anterior, incluyendo el acta de la asamblea anual autenticada por el Secretario del Consejo de Administración, debe ser entregada a la CNBV, a la BMV y al S.D. Indeval, S.A. de C.V.

De igual manera, las sociedades están obligadas a más tardar el 30 de junio de cada año entregar un reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior elaborado conforme a los instructivos que contiene la misma Circular Única. Dicho reporte estará suscrito bajo protesta de decir verdad por el director general, el director de finanzas y el director jurídico o sus equivalentes. Por otro lado, la sociedad está obligada a presentar información trimestral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros e información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes.

Lo anterior también será suscrito bajo protesta de decir verdad por el director general, el director de finanzas y el director jurídico o sus equivalentes.

### 2.3.2 Ley del Mercado de Valores y Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores

En el mismo sentido, las sociedades anónimas públicas se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, así como en el Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores elaborado de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley del Mercado de Valores. Lo anterior toma importancia, entre otras cosas, por lo que respecta a la información que se debe proporcionar como consecuencia de un evento relevante. A este respecto, el artículo 16Bis de la Ley del Mercado de Valores indica que se entiende por evento relevante todo acto, hecho o acontecimiento capaz de influir en los precios de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. Continúa indicando que el conocimiento de algún evento relevante que no haya sido revelado, constituye información privilegiada.

Asimismo, con fundamento en el mismo artículo y en la Circular Única, las emisoras están obligadas a informar al público, a través del sistema de internet de la BMV "Emisnet", los eventos relevantes relativos a ellas en el momento en que ocurran. Sin embargo, pueden diferir su divulgación en los siguientes casos:

1. Cuando adopten las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella acceda;
2. No se trate de actos, hechos o acontecimientos consumados;
3. No exista información en medios masivos de comunicación que induzca a error o confusión respecto del evento relevante; y
4. No existan movimientos inusitados en el precio o volumen de operación de los valores.

A este mismo respecto, en caso de que se elija diferir la revelación de un evento relevante, se deberá llevar un registro con los nombres de las personas que hayan tenido acceso a la información, que incluya la fecha y hora en que se hicieron conocedores de la misma, obteniendo de éstas un compromiso de confidencialidad. Los miembros del Consejo de Administración, el director general o su equivalente y los funcionarios del nivel jerárquico inferior al de éste último, que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes, serán los responsables de divulgar la información relativa.

En cuanto a las sanciones aplicables existen multas que pueden calcularse de acuerdo al beneficio obtenido en la operación de que se trate o, en caso de que no exista beneficio, una multa entre el diez y el cincuenta por ciento del importe de la operación. Incluso, se podrá demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente, misma que no podrá exceder de dos veces el importe del beneficio obtenido. En el caso de personas que informen a terceros o den recomendaciones para que se realicen operaciones, con cualquier clase de valores, cuyo precio pueda ser influido con base en información que tenga el carácter de privilegiada, serán sancionadas con multa de 400 a 10,000 días de salario.

Conforme a la ley, para el cálculo del beneficio obtenido, se deberá aplicar alguno de los métodos descritos a continuación, según sea el caso: si el infractor efectúa la operación contraria a aquella que dio origen a la infracción, dentro de los veinte días hábiles inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiere revelado la información que tenía el carácter de privilegiada, resultará de la diferencia entre los precios de una y otra operaciones atendiendo al volumen correspondiente. En el supuesto de que el evento relevante se refiera a la celebración de una oferta pública, resultará de la diferencia entre el precio de dicha oferta o aquél al cual el infractor hubiere realizado la operación contraria a aquella que dio origen a la infracción, con anterioridad a la oferta, sin que le aplique el plazo de veinte días hábiles mencionado anteriormente, y el de la operación celebrada, ponderada por el volumen correspondiente.

En los demás supuestos se tomará la diferencia entre el promedio aritmético de los precios de los valores correspondientes que den a conocer los proveedores de precios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la información haya sido hecha del conocimiento del público y el del precio de la operación realizada atendiendo el volumen correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada, en su caso, podrá demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente, que no podrá exceder de dos veces el importe del beneficio obtenido, sin que la infracción dé lugar a la nulidad de la operación celebrada. Dicha acción prescribirá en cinco años contados a partir de la celebración de la operación, la cual se interrumpirá al iniciarse el procedimiento judicial correspondiente.

Por otro lado, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 52 bis 3 indica que serán sancionadas con prisión de tres días a seis meses, las personas que mediante el uso de información privilegiada a que alude el artículo 16 Bis relativa a una emisora, obtengan un beneficio propio o de terceros que no exceda de 5,000 días de salario, ya sea que lo hagan por sí o a través de interpósita persona, mediante la adquisición o, en su caso, enajenación de valores emitidos por la citada emisora conforme al presente ordenamiento. Si el beneficio obtenido por las personas excede de 5,000, pero no de 15,000 días de salario, serán sancionadas con prisión de

seis meses a tres años. Ahora bien, en el supuesto de que el beneficio obtenido exceda de 15,000 días de salario, serán sancionadas con prisión de tres a diez años.

Conforme al Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, en forma enunciativa, más no limitativa, se consideran eventos relevantes los siguientes:

1. La celebración o terminación de contratos de colaboración empresarial o de alianzas estratégicas.
2. La celebración o terminación de contratos o convenios con proveedores o con el Gobierno Federal que sean determinantes para la realización del objeto social de la Emisora.
3. La participación en algún concurso o licitación que sea significativo para la Emisora, así como el resultado respectivo.
4. La sustitución de los principales proveedores y clientes.
5. La creación o cancelación de líneas de productos o servicios.
6. La contratación, otorgamiento, ampliación, vencimiento o cancelación de patentes, marcas, licencias o franquicias.
7. El otorgamiento o revocación de concesiones.
8. Hechos que constituyan casos fortuitos o causas de fuerza mayor que obstaculicen la realización de las actividades de la Emisora.
9. Las desviaciones significativas en el desempeño de la Emisora respecto de los pronósticos o proyecciones que previamente hubiera hecho del conocimiento público.

10. La penetración en nuevos mercados.
11. La negociación o consumación de proyectos de inversión, de fusión o de escisión o que impliquen la adquisición de acciones de la Emisora que modifiquen su estructura de capital.
12. El otorgamiento de créditos, adquisición o enajenación de activos por un monto significativo del capital de la Emisora.
13. Las modificaciones relevantes en el activo fijo de la Emisora.
14. El otorgamiento o sustitución de garantías que representen un porcentaje significativo del capital de la Emisora.
15. La revelación del programa para la adquisición de acciones propias en caso de contar con él, o las modificaciones al monto del capital social que puede afectarse a la compra de acciones propias y el de la reserva correspondiente previstos en la Ley.
16. Las causas que originen la adquisición de acciones propias por volúmenes atípicos o inusuales.
17. Los cambios en la composición accionaria de la Emisora que afecten el control de la misma o de las empresas en cuyo capital participe la Emisora.
18. La adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles en acciones emitidas por otras sociedades que representen un porcentaje significativo del capital de esas otras empresas.

19. La modificación de estatutos sociales que impliquen un cambio significativo para la Emisora.
20. La suspensión o cancelación en el extranjero de la cotización de los valores de la Emisora.
21. Los cambios o desvíos en la aplicación de recursos provenientes de la emisión de valores o de financiamientos en general.
22. Las reestructuraciones o amortizaciones de sus pasivos más importantes.
23. Los cambios de importancia en la estructura organizacional de la Emisora.
24. Los conflictos colectivos de trabajo.
25. Los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de importancia para la Emisora.
26. Los incumplimientos en materia de pago de intereses o amortización de capital de los valores de deuda.
27. Los cambios en el consejo de administración y de los principales funcionarios, así como las razones que los hayan motivado.
28. Cualquier situación que repercuta en la estructura financiera o en los resultados o en los índices de liquidez, así como cualquier cambio de política contable, financiera o económica en relación al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se presente tal cambio.

29. Los programas globales de expansión, sus modificaciones o cancelación, así como los costos de financiamiento y plazos estimados de ejecución.
30. Las variaciones de importancia o sustituciones en el suministro de materia prima utilizada para la elaboración de productos.
31. Las modificaciones a la política de pago de dividendos, así como préstamos o créditos a favor de la Emisora que impliquen restricciones al pago de dividendos.
32. Las resoluciones gubernamentales individualizadas, que se refieran por ejemplo a concesiones, permisos, autorizaciones, exenciones y subsidios.
33. La pérdida de una cuarta parte del capital social.
34. La suspensión de pagos y la quiebra en las que la Emisora sea parte.
35. Las modificaciones a la calificación que, en su caso, efectúe la institución calificadora de valores correspondiente.
36. Cualquier otro que tenga la capacidad de influir en el precio de los valores de las Emisoras.

Aún cuando se enumeran 35 operaciones que pueden considerarse como evento relevante, en realidad la que resulta más importante es la que menciona que evento relevante es aquél que tenga la capacidad de influir en el precio de los valores de las emisoras. Es decir, cualquier operación puede ser considerada como evento relevante y por ello es necesario consultar con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con la Bolsa Mexicana de Valores su criterio a fin de proceder al negocio correspondiente.



Por otro lado, es importante señalar que el Comité de Auditoría también deberá conocer de ciertas operaciones a celebrarse por parte de la sociedad. A este respecto, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 14 Bis 3 enuncia:

“El comité de auditoría a que alude el párrafo anterior tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración;
- b) Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV anterior, y
- c) Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV anterior.

El inciso d) referido anteriormente prevé lo siguiente:

d) Será facultad indelegable del consejo aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la emisora o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la emisora.”

Es también importante manifestar que la Ley del Mercado de Valores otorga igualmente al Banco de México facultades de regulación y participación. Asimismo, la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público cuenta con las mismas funciones conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el mismo sentido, la Ley del Mercado de Valores señala en su artículo 14 bis 2 que, a fin de que las emisoras continúen con su inscripción en la Bolsa Mexicana de Valores, deberán entregar la siguiente información:

I. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista informes continuos, trimestrales y anuales que contengan información respecto de la emisora en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal, así como de los valores por ella emitidos, ajustándose, para su elaboración y envío, a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la citada Comisión. En estos informes se deberá incluir toda aquella información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista.

Los estados financieros de la emisora, cuando así lo determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general, deberán acompañarse del dictamen de un auditor externo independiente;

II. Cumplir con los requisitos de revelación de eventos relevantes a que se refiere el artículo 16 Bis de esta Ley, así como presentar oportunamente información relativa a asambleas de accionistas;

III. Presentar la demás información y documentación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general;

IV. Tratándose de acciones, cumplir con los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa correspondiente, dentro de los que se deberán contemplar aquellos que impongan a las emisoras la participación de consejeros independientes en la integración de sus consejos de administración;

V. Que los emisores sigan políticas, respecto de su presencia, actividad y participación en el mercado de valores, congruentes con los intereses de los inversionistas, a cuyo efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general relativas a:

- a) La adquisición y colocación de acciones representativas de su capital social en bolsa;
- b) Las sociedades controladoras y las sociedades integrantes de un mismo grupo empresarial;
- c) La designación de representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores que se emitan en serie o en masa a los que les sea aplicable el régimen de la presente Ley, tales como bonos, pagarés, letras de cambio, títulos opcionales y certificados, destinados a circular en el mercado de valores.

Cuando se trate de valores en los que los derechos y obligaciones del representante común de los tenedores, no se encuentren previstos en ésta u otras leyes que regulen las características de su emisión, tales derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante, habrán de establecerse en el acta de emisión o, cuando este requisito no sea indispensable, en el texto de los propios valores.

En todo caso, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Título Primero, Capítulo V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con las facultades y responsabilidades del representante común, así como para la asamblea de tenedores y los derechos de los mismos;

- d) Las provisiones, políticas y medidas para salvaguardar los intereses del público inversionista y del mercado en general, que deben adoptar previamente a la cancelación registral de sus valores, cuando ésta provenga de la solicitud del emisor, o cuando sea determinada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

e) El establecimiento de procedimientos de comunicación y mecanismos de control para efectos de lo previsto por el artículo 16 Bis 3, segundo párrafo, de esta Ley;

VI. Que los emisores de valores representativos de su capital expidan los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la fecha de la constitución de la sociedad o de aquélla en que se haya acordado su emisión o canje, y

VII. No efectuar actos u operaciones contrarias a esta Ley o a los usos o sanas prácticas del mercado de valores.

Adicionalmente, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 14 bis 3 indica las reglas a las que se deben sujetar las sociedades que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores. A continuación señalo algunas de ellas:

I. Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia emisora o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de asamblea de accionistas.

La asamblea general ordinaria de accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el consejo de administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad emisora, no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase.

Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad emisora o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del consejo de administración tratándose de su colocación.

La posibilidad de adquirir acciones propias deberá estipularse en los estatutos sociales al igual que, en el caso de sociedades anónimas de capital fijo, la emisión de acciones de tesorería y su posterior colocación entre el público inversionista. En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados conforme a la fracción II de este artículo, tratándose de acciones distintas a las ordinarias, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que coticen.

La compra y colocación de acciones previstas en esta fracción, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la asamblea general ordinaria de accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión;

II. Cuando obtengan autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sin que para ello sea aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán emitir acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 del ordenamiento legal mencionado.

La emisión de acciones distintas a las ordinarias no deberá exceder del veinticinco por ciento del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado hasta por un veinticinco por ciento adicional, siempre que este último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto restringido, que en todo caso, deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación. Para la determinación de los porcentajes referidos no se considerarán las acciones o títulos fiduciarios que las representen y que, en razón de la nacionalidad del titular, limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

Se prohíbe la instrumentación de mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas al público inversionista, de manera conjunta, acciones ordinarias y, en su caso, de voto restringido o limitado o sin derecho a voto, salvo que estas últimas sean convertibles a ordinarias en un plazo máximo de cinco años o que en razón de la nacionalidad del titular, las acciones o títulos fiduciarios que las representen, limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto restringido o limitado únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

III. Toda minoría de tenedores de acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o de voto limitado a que alude dicho precepto, que represente cuando menos un diez por ciento del capital social en una o ambas series accionarias, tendrá el derecho de designar por lo menos a un consejero y su respectivo suplente; a falta de esta designación de minorías, los tenedores de dicha clase de acciones gozarán el derecho de nombrar a por lo menos dos consejeros y sus suplentes. En el segundo caso, las designaciones,

así como las substituciones y revocaciones de los consejeros, serán acordadas en asamblea especial.

Los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen cuando menos un diez por ciento del capital social, podrán designar un comisario.

Sólo podrán revocarse los nombramientos de los consejeros o comisarios designados por los accionistas a que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando se revoque el de todos los demás;

IV. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Asimismo, las sociedades emisoras deberán estipular en sus estatutos sociales, en cuanto al consejo de administración, que:

- a) El consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses;
- b) El presidente del consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros o cualquiera de los comisarios de la sociedad, podrá convocar a una sesión de consejo;
- c) El reporte del comité de auditoría deberá presentarse a la asamblea de accionistas;
- d) Será facultad indelegable del consejo aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la emisora o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el

otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la emisora;

e) Los miembros del consejo de administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

f) Los Comisarios deberán ser convocados, además de a las sesiones del consejo de administración, a todas las sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el consejo de administración haya delegado alguna facultad;

V. La emisora constituirá un comité de auditoría, el cual se integrará con consejeros, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes y contará con la presencia del o los comisarios de la emisora, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

VI. En cuanto a las asambleas de accionistas:

a) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el diez por ciento del capital social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

b) Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día;



c) Las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la emisora, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia emisora, que reúnan los requisitos siguientes:

1. Señalar de manera notoria la denominación de la emisora, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

2. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La emisora deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia emisora, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El secretario del consejo de administración de la emisora estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este inciso e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva;

d) Los accionistas que representen cuando menos el quince por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios e integrantes del comité de auditoría, ajustándose al citado precepto legal;

e) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el diez por ciento de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

f) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 de la citada Ley.

VII. La emisora, mediante asamblea general extraordinaria de accionistas, podrá estipular en sus estatutos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cláusulas adicionales a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para el contrato social, que establezcan medidas tendientes a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el control de la emisora, en forma directa o indirecta, sin que se tenga el acuerdo favorable del consejo de administración de la misma.

Se puede apreciar que dichas disposiciones están también incluidas en la Circular Única. Considero que, aunque algunas disposiciones se repiten, es adecuado que la legislación sea uniforme y maneje un mismo criterio a fin de evitar confusiones y conflicto de leyes.

Por último se debe señalar que la misma Ley del Mercado de Valores prevé en su artículo 16 que:

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá suspender o cancelar el registro de valores, cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones señalados en el artículo 14 Bis 2, de esta Ley, o cuando dichos emisores a través de prospectos de información, suplementos, documentos informativos o por cualquier medio de comunicación masiva, proporcionen información falsa sobre su situación o sobre los valores respectivos.*

*Tratándose de emisores de valores registrados que soliciten la cancelación de la inscripción correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no la autorizará hasta en tanto el emisor no demuestre, a juicio de la propia Comisión, que han quedado salvaguardados debidamente los intereses del público inversionista y del mercado en general.*

*La Comisión, para dictar la resolución que corresponda, deberá oír previamente al emisor de los valores de que se trate. Este último requisito no será necesario cuando la propia Comisión, tan*

*pronto considere que se ha realizado alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, suspenda, como medida precautoria, en forma temporal y por un plazo no mayor de 60 días, los efectos de la inscripción en el Registro.*

Atento a lo anterior, es de **suma** importancia que toda sociedad que tenga valores inscritos en la Bolsa Mexicana de Valores prepare y entregue la información en la forma y plazo que establece la Ley a fin de evitar la suspensión o cancelación del registro.

#### 2.3.4 Anteproyecto de la Ley del Mercado de Valores

Es importante manifestar que el día de hoy existe un anteproyecto de Ley del Mercado de Valores (el “Anteproyecto”) y a pesar de que se encuentra todavía en discusión, modificaciones y no cuenta con una exposición de motivos, considero conveniente revisar brevemente algunas de sus disposiciones:

(i) El Anteproyecto prevé en su artículo 1 el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores. En el mismo, hace extensiva la aplicación de la ley a las personas morales controladas por las emisoras o en las que tengan influencia significativa. A este respecto cabe señalar que sería conveniente limitarse a aquellas subsidiarias que tengan un impacto significativo en los resultados de las emisoras.

(ii) Otro punto importante es que el Anteproyecto busca eliminar la figura del comisario por considerar que las funciones se pueden duplicar o confundir y que deben transferirse al auditor externo y a los comités de auditoría y prácticas societarias. Sin embargo, somos de la idea que las funciones del Comisario bajo la LGSM son importantes en la vida de una sociedad anónima y que sus facultades, tales como el convocar a asambleas, deben permanecer.

(iii) En el Anteproyecto se señala la existencia de un comité de prácticas societarias encargado de dar opinión al Consejo de Administración sobre determinados asuntos; solicitar la

opinión de expertos independientes en los casos que así se estime conveniente; y convocar a asambleas, entre otras.

(iv) Respecto a las sesiones de consejo de administración, el Anteproyecto requiere que para su celebración se cuenta con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los consejeros y deberá mediar convocatoria con al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la sesión. El Orden del Día deberá contener todos los asuntos a tratar, al menos de que sean confidenciales o que versen sobre responsabilidad o irregularidades en la sociedad. En tales supuestos, el Secretario deberá hacer constar tal situación o, en caso contrario, podrá declararse nula la sesión. Nos parece que tal propuesta es un poco exagerada y que pudiera causar confusión respecto a las decisiones que se tomen.

(v) Otro punto que considero importante destacar es que a fin de que el director general pueda ejercer actos de dominio, se deberá contar con la previa aprobación del consejo de administración. En nuestra opinión, consideramos que en algunos casos esto podría entorpecer el desarrollo de las operaciones de la sociedad. Sin embargo, estamos de acuerdo en que debe existir aprobación para ejercer determinados actos que, incluso, pueden estipularse en los estatutos sociales de la sociedad como se hace actualmente.

(vi) En cuanto a las responsabilidades del consejo de administración, éstas serán las de establecer la estrategia general de negocio, vigilar la gestión de la sociedad, aprobar ciertas operaciones, nombramientos y retribuciones con opiniones de los comités de auditoría y práctica societaria.

(vii) El anteproyecto prevé que las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, formarán su denominación social libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo adicionalmente agregar a su denominación social la expresión “Bursátil”, o su abreviatura “B.”

(viii) El consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles estará integrado por un máximo de veintiún consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes.

(ix) También se indica que en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

- Los directivos relevantes o empleados de la sociedad o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.
- Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha sociedad pertenezca.
- Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de la sociedad.
- Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.
- Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

(x) Los miembros del consejo de administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la ley y los estatutos sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y personas morales que ésta controle.

Por otro lado, y de acuerdo a la intervención del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Gil Díaz, durante la XV Convención del Mercado de Valores “Innovando para un mejor Mercado”, efectuada en el Hotel Sheraton Centro Histórico la nueva Ley del Mercado de Valores tiene dos propósitos:

*“...Uno, crear un segmento de colocación de posibilidades para las empresas medianas, algo que debido a la cantidad de requisitos que hasta ahora existen para este tamaño de empresas, ha sido virtualmente imposible. Y segundo, consolidar el régimen aplicable a empresas públicas.*

*Hoy sólo las empresas públicas están sujetas a estándares modernos: el gobierno corporativo y la revelación de información. ... osea, que la idea es graduar a la empresa familiar a convertirse en empresa pública, pero que al mismo tiempo adopte tácticas de gobierno corporativo más rigurosas y entre ese rigor por supuesto más transparentes.”*

Asimismo, agregó que la sociedad anónima mediana tendrá tres años para poder acercarse y reunir todos los requisitos necesarios para estar completamente lista para considerarse como sociedad bursátil.

### 2.3.5 Código de Mejores Prácticas Corporativas

Por último, considero importante señalar que también existe un Código de Mejores Prácticas Corporativas diseñado precisamente para aumentar el buen funcionamiento de las sociedades anónimas. Cabe señalar que el Consejo Coordinador Empresarial impulsó la creación del Comité de Mejores Prácticas Corporativas quien, a su vez, crea dicho Código de Mejores Prácticas Corporativas (“Código”).

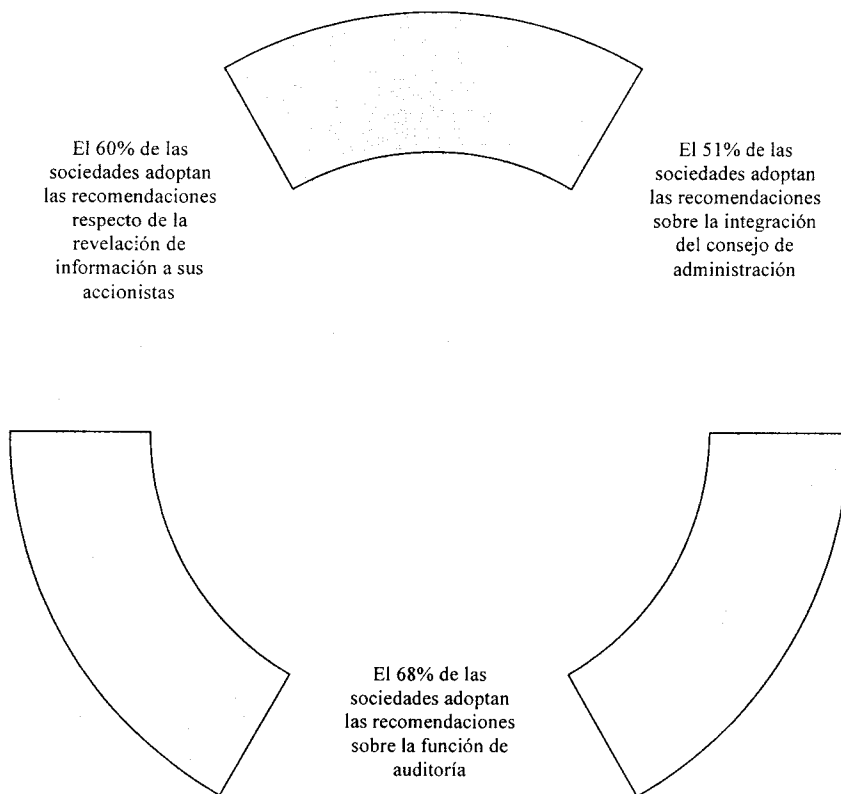
En realidad el Código establece recomendaciones para un mejor gobierno corporativo de las sociedades mexicanas. El sentido de dichas recomendaciones se relaciona directamente con el funcionamiento del Consejo de Administración y la revelación de información a los accionistas. Sin embargo, es interesante manifestar que, aún cuando lo previsto en el Código no es obligatorio, numerosas sociedades se esfuerzan por cumplir con el mismo toda vez que la Circular Única obliga a las sociedades a responder anualmente un cuestionario sobre el grado de adhesión a las recomendaciones de dicho Código y que deberá estar firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración. Lo anterior se hace evidente si consideramos que, conforme a información proporcionada por la CNBV en su página de internet, durante el 2003, 193 sociedades presentaron el informe correspondiente de un total de 239 sociedades que tienen dicha obligación. Por supuesto que el número aumentaría si las recomendaciones se incluyeran de manera obligatoria en la Circular Única.

“De manera específica, las recomendaciones buscan:

- (i) que las sociedades amplíen la información relativa a su estructura administrativa y las funciones de sus órganos sociales;
- (ii) que las sociedades cuenten con mecanismos que procuren que su información financiera sea suficiente;
- (iii) que existan procesos que promuevan la participación y comunicación entre los consejeros; y
- (iv) que existan procesos que fomenten una adecuada revelación a los accionistas.<sup>322</sup>

Asimismo, el Código establece recomendaciones para la creación de órganos intermedios de vigilancia y control como el Comité de Auditoría y el de Planeación y Finanzas. En resumen,

tal y como lo indica la exposición de motivos de tal Código, el mismo fue creado para dar seguridad a los inversionistas del manejo de las sociedades mexicanas, así como la adecuada revelación de información de las mismas.



<sup>22</sup> [www.bmv.com.mx/BMV/HTML/sec4\\_cmpc.html](http://www.bmv.com.mx/BMV/HTML/sec4_cmpc.html). 11 de febrero de 2005.



Se puede apreciar que aún cuando el Código no tiene obligatoriedad alguna, las sociedades optan por seguir sus recomendaciones para tener sanas prácticas corporativas. También se refleja que los accionistas y ejecutivos reconocen la importancia de mantener sociedades transparentes y es por ello que entre más herramientas existan a su favor, mejores sociedades existirán para la sociedad en su conjunto.

## CAPÍTULO III

### Generalidades de la Auditoría Legal

#### 3.1. Antecedentes

“La auditoría legal es uno de los procedimientos que más se ha utilizado para estudiar, investigar y evaluar una oportunidad de negocios”.<sup>23</sup> Aunque el término es de reciente creación, la actividad no lo es ya que, en realidad, el estudiar e investigar es tan antiguo como el comercio mismo. Es decir, surge en el momento mismo en que la propiedad de ciertos recursos financieros y la responsabilidad de asignarlos a usos productivos, ya no están en manos de una misma y única persona y por lo tanto, se requiere de una revisión.

No obstante lo anterior, y conforme a algunos doctrinarios tales como Brenda Porter, Jon Simon y David Hatherly, se ha considerado que la auditoría tiene sus orígenes hace más de 2,000 años en Egipto, en donde los ciudadanos confiados con fondos públicos se debían presentar ante un auditor a fin de rendir cuentas de manera oral del manejo de dichos recursos. De tal manera, en una primera etapa, el auditor era aquella persona a quien le leían los ingresos y gastos producidos.

Con el transcurso del tiempo y como consecuencia del desarrollo extraordinario de las sociedades anónimas durante la Revolución Industrial, surgió la necesidad de que la información facilitada a los accionistas y a los acreedores reflejara verazmente la situación patrimonial y económica de la sociedad. A medida que las empresas crecían, los dueños comenzaron a utilizar los servicios de gerentes. A su vez, los gerentes acudieron a auditores para evitar cualquier error no intencional, así como evitar los fraudes cometidos por otros gerentes y empleados.

---

<sup>23</sup> BING, Gordon. Due Diligence Techniques and Analysis. Critical Questions for Business Decisions. Quorum Books, Estados Unidos de América, 1996, pág. 45.

Posteriormente surge la auditoría como profesión. Uno de los primeros países en los que se legisló en torno a la auditoría fue Gran Bretaña, cuando en 1862 se emitió la Ley de Sociedades, en la que se establecía la conveniencia de que las empresas llevaran un sistema contable y la necesidad de que efectuaran una revisión independiente de sus cuentas. Hacia 1900 se introdujo en los Estados Unidos de América y años más tarde en América Latina.

Hasta inicios del siglo XX el trabajo de los auditores se concentraba principalmente en el balance que los empresarios tenían que presentar a sus banqueros en el momento que decidían solicitar un préstamo. Después la función del auditor pasó a ser la determinación de la rectitud o razonabilidad con la que los estados financieros reflejan la situación patrimonial de la empresa, así como el resultado de las operaciones.

Es importante hacer notar que al inicio la auditoría se refería a la revisión de contabilidad, sin embargo, el término fue siendo ampliado gradualmente para designar todo tipo de actividad de control de la actividad económica, administrativa, operativa o de otra índole de cualquier sociedad, ya sea ésta pública o privada.

Posteriormente, y conforme crecía la regulación en torno a las entidades corporativas, los banqueros dejaron de ser los únicos interesados en la información proporcionada por los auditores. En este sentido, los accionistas, agencias gubernamentales y las bolsas de valores empezaron a ser uso de la información y de requerirla de manera obligatoria a las sociedades.

Por otro lado, conforme las sociedades crecían en tamaño, los auditores dejaron de estudiar cada una de las operaciones de la sociedad y se dedicaron a obtener muestras de transacciones seleccionadas. Poco a poco, los auditores y gerentes comenzaron a aceptar que la evaluación cuidadosa de algunas operaciones daría un resultado confiable y efectivo. De igual manera, los auditores comenzaron a comprender la importancia del control interno de las sociedades. Al estudiar el control interno de la sociedad, podían identificar las políticas y procedimientos establecidos por la sociedad y las áreas en las que necesitaba modificaciones. A

su vez, las sociedades reconocieron que un buen control interno disminuía los costos y las auditorías.

Un país en el que se pudo constatar el incremento en la utilización de la auditoría como un instrumento para detectar irregularidades fue en los Estados Unidos de América. En dicho país, a partir de 1960, la auditoría tuvo como principal objetivo la detección de fraudes. Lo anterior se debió a: “(1) un incremento sustancial en la presión del Congreso para asumir una mayor responsabilidad por los fraudes en gran escala; (2) una diversidad de procesos judiciales exitosos que reclamaban que los informes financieros fraudulentos habían quedado inapropiadamente sin detección por parte de los auditores independientes; y (3) la convicción por parte de los contadores públicos de que debería esperarse de las auditorías la detección de fraude material.”<sup>24</sup>

Toda vez que la práctica de la auditoría se convirtió en una medida necesaria y habitual entre las sociedades, también surgió la necesidad de emitir reglas en relación con la misma. Por ello, en 1996, la Junta de Normas de Auditoría (Auditing Standards Board, ASB) emitió una guía para los auditores. Entre otros, se requirió una evaluación detallada del riesgo de error en los estados financieros debido al fraude.

En los Estados Unidos de América el Congreso y las agencias reguladoras impulsaron la creación de legislación efectiva que obligara a los auditores a entregar informes mejor detallados. Lo anterior se debió a que a finales de la década de 1980 y principios de la de 1990 el gobierno federal tuvo que invertir miles de millones de dólares en la industria de ahorro y préstamo como consecuencia de malos manejos. Asimismo, se crearon muchas recomendaciones para los auditores que, aunque no eran obligatorias, servían de guía. Tal es el caso de las normas de la brecha de expectativas emitida por la Junta de Normas de Auditoría.

En conclusión, se afirma que aún cuando las operaciones comerciales hoy en día son más complejas y requieren de un buen nivel de preparación y estudio por parte del auditor, en realidad

---

<sup>24</sup> WHITTINGTON, Ray O., PANY, Kart. Auditoría. Un Enfoque Integral. 12ª Edición. Editorial McGraw Hill, Colombia, 2000, pág. 8.

la naturaleza de la profesión ha sido la misma desde su inicio: efectuar un examen detallado de las operaciones realizadas por una entidad económica.

### 3.2 Concepto

Conforme a la Magna Enciclopedia Universal, el término auditoría proviene del latín *audire*, es decir, oír o escuchar.<sup>25</sup> Lo anterior refleja claramente la función de un auditor en la antigüedad, tal y como se señaló en el apartado 2.1. Sin embargo, hoy en día, la auditoría se refiere a una revisión por parte de un individuo y puede ser a cualquier área de trabajo o investigación. Así pues, existe la auditoría militar, ambiental, inmobiliaria, social, etcétera.

Auditoría es

*“el examen, efectuado por un auditor, de la actividad económica y financiera de un determinado sujeto económico (empresa), pronunciándose sobre la bondad de un balance y de una cuenta de pérdidas y ganancias, como expresión correcta de los hechos económicos que le han afectado en un determinado período de tiempo, normalmente un año o un ejercicio económico, así como que el balance presentado refleja la situación económica real de los bienes y deudas del sujeto enjuiciado, a la fecha de la comprobación.”<sup>26</sup>*

Otra definición indica:

*“Auditing is a systematic process of objectively gathering and evaluating evidence relating to assertions about economic actions and events in which the individual or organization making the assertions has been engaged, to ascertain the degree of correspondence between those assertions*

---

<sup>25</sup> Magna Enciclopedia Universal. Carroggio, S.A. de Ediciones. Tomo 4. España, pág. 500.

<sup>26</sup> The New Encyclopaedia Britannica, *op. cit.*, pág. 995.

*and established criteria, and communicating the results to users of the reports in which the assertions are made.*"<sup>27</sup>

*(Auditoría es el proceso sistemático de objetivamente recolectar y evaluar evidencia relacionada con las afirmaciones sobre acciones económicas y eventos en los cuales el individuo o la organización haciendo dichas afirmaciones ha sido comprometida a confirmar el grado de correspondencia entre las afirmaciones y el criterio establecido, y comunicando los resultados a los usuarios de los reportes en los que las afirmaciones están hechas).*

En mi opinión las definiciones anteriores son incompletas ya que se limitan a la auditoría de estados financieros y de contenido económico y, en la práctica, la auditoría se puede efectuar a cualquier área. De tal manera, considero que la auditoría es el conjunto de pasos lógicamente estructurados y organizados a fin de recopilar determinada información de un ente económico durante un período específico con la finalidad de elaborar una evaluación y presentarla en un reporte por escrito.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que las características principales de la auditoría son las siguientes:

- La auditoría se efectúa mediante una serie de pasos lógicamente estructurados y organizados.
- La auditoría involucra el recopilar y evaluar información. El auditor debe mantener un criterio objetivo.
- El auditor comunica los resultados de su evaluación en un reporte por escrito.

---

<sup>27</sup> PORTER, Brenda, SIMON, Jon, HATHERLY, David. Principles of External Auditing. Editorial John Wiley & Sons, Inc. 1996, New York, New York, pág. 3.

La auditoría es el proceso de acumular y evaluar evidencia, realizado por una persona independiente acerca de la información de una entidad económica. Aún cuando al inicio la auditoría se enfocó a la información contable, no es una subdivisión o continuación del campo de contabilidad. Por el contrario, la auditoría es la encargada de la revisión de estados financieros, información administrativa, legal y de cualquier tipo a fin de poder expresar una opinión sobre todo ello.

Dicho instrumento de las sociedades es un apoyo mediante el cual se puede evaluar el grado de eficiencia, eficacia y economía, el grado de alcance de los objetivos y metas y la adhesión al ordenamiento jurídico de una sociedad.

### 3.3. Importancia

La auditoría legal se ha convertido en un instrumento de gran utilidad para las sociedades anónimas. Lo anterior se debe a que la auditoría tiene varios beneficios, como lo son:

- a) Permite verificar el cumplimiento con la legislación aplicable;
- b) Los directivos se mantienen actualizados y están en condiciones de tomar mejores decisiones; y
- c) Se detectan conflictos que pudieran surgir como consecuencia de incumplimientos.

La auditoría permite contar con elementos de seguridad en operaciones, transacciones, e incluso controversias. Sirve como una herramienta que permite enfrentar debidamente las controversias, relaciones contractuales, negociaciones comerciales, adquisiciones y fusiones.

La auditoría debe entenderse como un ejercicio de prevención que resulta indispensable para asegurar la adecuación al marco legal correspondiente y la consecución de objetivos marcados, es decir, asegurar un sistema de calidad. Lo anterior, recordando que debe ser efectuada bajo los principios de objetividad e independencia.

La contribución de la auditoría es proporcionar credibilidad a la información de las sociedades y poder tomar decisiones bajo condiciones de certidumbre y así, reducir el riesgo de que la información con base en la cual se toman decisiones, sea errónea. Así pues, la auditoría contribuye a la eficiente operación de un negocio, mercados de valores y el sector público.

La auditoría legal puede ejecutarse exitosamente si se origina de planeación cuidadosa. Tal planeación incluye la evaluación de recursos disponibles, la estimación del riesgo, selección de administración, el prever las consecuencias de fracaso y la identificación de los posibles obstáculos para la transacción. Todas las anteriores son elementos esenciales para incluirse en el proceso de planeación. El establecer objetivos claros es la primera prioridad.

En razón de la complejidad de las operaciones comerciales hoy en día la auditoría reviste características de gran importancia para la sociedad anónima, ya que sirve para detectar el cumplimiento, la suficiencia, la legalidad y eficacia de su sistema de operación y control. Por ello, su función principal es el apoyar a la sociedad anónima de modo que se alcancen los objetivos y metas bajo principios de eficiencia y sobre todo de legalidad. Así, se refleja la importancia de mantener una buena organización que permita una constante mejora de la sociedad y fortalezca su estructura y procesos.

Es también necesario mencionar que toda sociedad anónima tiene como obligación el establecer, mantener y perfeccionar su sistema de control a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de las acciones que se desarrollan en torno a ella y por ello la auditoría es un instrumento necesario y de gran utilidad para las mismas.



### 3.4. Tipos

Existen dos modalidades generales de la auditoría:

a) Externa:

Los auditores externos son individuos que mantienen una absoluta independencia con respecto a las personas responsables de la preparación de la información, que se someten a consideración. Se encargan de analizar si los datos proporcionados por las empresas se ajustan a los resultados reales; y si para su elaboración se han cumplido con las leyes correspondientes. Sus conclusiones son de interés, entre otros, para accionistas, clientes, entidades crediticias y organismos gubernamentales.

La actividad de control de empresas privadas se encomienda por lo general a auditores particulares o a empresas especializadas, que aplican en su investigación técnicas y procedimientos homogéneos. Organizaciones como la Comisión Internacional de Uniformización Contable, fundada en 1973, se ocupan de sistematizar las normas y principios de auditoría. También existen instituciones de carácter público que tienen por misión la auditoría de organismos de la administración estatal.

b) Interna:

La auditoría interna tiene por fin recabar información y ponerla a disposición de la dirección empresarial, determinando si se satisfacen de manera efectiva los objetivos. Una de las actividades desempeñadas por los auditores internos es la conocida con el nombre de preauditoría, consistente en verificar la exactitud de facturas, justificantes y otros documentos antes de darles curso contable o de proceder al abono o a cobro correspondientes.

Además de estos dos tipos de auditorías, y conforme a doctrinarios como Donad H. Taylor, John W. Cook y Gary M. Winkle, existen otras clasificaciones como lo son:

## 1. Auditoría de estados financieros.

Se refiere a aquella evaluación de los estados financieros de una entidad que han sido preparados por los accionistas y otras partes interesadas, así como de la documentación que sustenta la información contenida en dichos estados financieros. Es conducida por un experto que es independiente de la entidad con el propósito de expresar una opinión respecto a la veracidad de los estados financieros y su cumplimiento con los requerimientos legales.

Al igual que la sociedad anónima moderna, y a decir del maestro Raúl Cervantes Ahumada, “la contabilidad moderna data de fines de la Edad Media, época en la cual se inventa el sistema de contabilidad por partida doble, que aún está actualmente en uso en la práctica comercial. En 1494 el abate italiano Luca Paccioli publica su tratado Suma de Aritmética, Geometría, Proportioni e Proportionalità, en el cual, por primera vez, fue expuesto el indicado sistema técnico de la contabilidad por partida doble.”<sup>28</sup>

En la actualidad en México, el artículo 33 del Código de Comercio indica:

*El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:*

*A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.*

*B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;*

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

En cuanto a su finalidad, el maestro Jorge Barrera Graf nos dice que la finalidad de la contabilidad mercantil es triple: “primera, mantener informado constantemente (día tras día si se llevara el Libro Diario) al comerciante o empresario que la lleva, sobre la situación económica de su negocio o empresa, no sólo en relación con el mercado, para determinar el valor de los bienes de su inventario, el costo de elaboración de los productos que elabora, la existencia de utilidades o pérdidas, etc., sino también en las relaciones con sus competidores, su clientela, sus proveedores, e inclusive con eventuales adquirentes de la negociación; en segundo lugar, permitir a terceros que contratan con él, conocer su situación y solvencia económica y la garantía que pueda ofrecerles en relación con las operaciones a celebrar; en tercer lugar, que, en interés público, sea transparente su posición económico nacional, y para que en casos de insolvencia o de cesación de pagos, pueda recurrir a suspensión de pagos o en su defecto, caer en quiebra, y que ésta pueda ser culpable, por defectos en su contabilidad, o bien, fraudulenta, por no llevar libros o por alteraciones de ella.”<sup>29</sup>

Reconociendo la importancia de la función de la contabilidad, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 172 que las sociedades anónimas, bajo responsabilidad de sus administradores, deberán presentar anualmente un informe ante la asamblea de accionistas que incluya su situación financiera. En dicho informe se deberá incluir

---

<sup>28</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op. cit.* pág. 326.

<sup>29</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.* pág. 193.

la opinión de los comisarios de la sociedad respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada ante la asamblea de accionistas. De igual manera se incluye la opinión de los comisarios en relación con las políticas y criterios utilizados por la sociedad a fin de preparar la información presentada.

Por otro lado, dicha ley indica que quince días después de que la asamblea apruebe dicho informe, se deberá publicar en el diario oficial del domicilio social de la sociedad.

En caso de no presentarse el informe antes descrito, la asamblea general de accionistas podrá acordar la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, así como exigir las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Asimismo, la Circular Única, en su artículo 33, indica que las sociedades que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores deberán presentar sus estados financieros anuales dictaminados por auditor externo, así como de sus asociadas que contribuyan con más de 10% en sus utilidades o activos totales consolidados, exceptuando a las sociedades de inversión, cuando la sociedad sea entidad financiera. Lo anterior también está previsto en la Ley del Mercado de Valores.

Cabe aclarar que las sociedades que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, además de entregar la información anual que pide la LGSM, están obligadas a presentar información trimestral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, mismas que incluyen los estados financieros e información económica, contable y administrativa que se precise.

En el mismo sentido, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de presentar la información contenida en los estados financieros debidamente dictaminada y conforme a determinados criterios ahí mismo contenidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, es conveniente indicar cuáles son algunos de los rubros que se incluyen en los estados financieros:

- a) estado de situación financiera
- b) estado de resultados
- c) estado de cambios en la situación financiera
- d) inversiones
- e) créditos
- f) obligaciones y/o pagarés
- g) proyectos
- h) materias primas
- i) plantas o distribución
- j) notas a la información financiera

Una vez expuesto lo anterior, se debe señalar que a fin de llevar al cabo una auditoría corporativa completa es necesario incluir una revisión de la información financiera de la sociedad. Dicha información no solamente sirve para determinar las ganancias y pérdidas de la sociedad, sino para revisar la eficiencia en la producción de la sociedad, las políticas, la administración y sus empleados.

## 2. Auditoría de cumplimiento.

El objetivo de este tipo de auditoría es el identificar el nivel de cumplimiento de una entidad o individuo con los procedimientos o regulaciones establecidas por la autoridad. Los auditores son designados por la autoridad que emite dichos procedimientos y regulaciones. Un ejemplo es la auditoría practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las sociedades para confirmar el pago puntual de impuestos.

### 3. Auditoría operacional.

Se refiere a aquella evaluación de las operaciones de una sociedad a fin de mejorar la eficiencia y efectividad de la misma. Puede efectuarse a toda la sociedad o a una parte de ella. John W. Cook y Gary M. Winkle la definen como:

*"A comprehensive examination and appraisal of business operations for the purpose of informing management about whether various operations are performed in a manner consistent with established policies for achieving management's objectives. Included in the audit is an appraisal of how efficiently both human and physical resources as well as various operating procedures are being used. The audit should also include recommendations of solutions to problems and methods for increasing efficiency and profits."*<sup>30</sup>

(Un examen comprensivo y evaluación de los negocios para el propósito de informar a la administración sobre si varias operaciones fueron ejecutadas de una manera consistente con las políticas establecidas para lograr los objetivos de la administración. Incluidas en la auditoría está la evaluación de qué tan eficientemente son utilizados los recursos tanto humanos como físicos, así como varios procedimientos operacionales. La auditoría también debe incluir recomendaciones de soluciones para los problemas y métodos para incrementar la eficiencia y las ganancias).

Un aspecto fundamental de la auditoría operacional es evaluar qué tanto las operaciones de la sociedad cumplen con los objetivos de la sociedad.

---

<sup>30</sup> COOK John W., WINKLE Gary M. Auditing. Cuarta Edición. Editorial Houghton Mifflin Company, Estados Unidos de América, 1988, pág. 419.

#### 4. Auditoría de Comprensión.

Se refiere a la auditoría efectuada a una entidad gubernamental o de una organización para una entidad gubernamental. Puede ser elaborada por auditores del gobierno o auditores independientes. Este término fue designado por The United States General Accounting Office, una agencia interna independiente del gobierno federal de los Estados Unidos de América.

Este tipo de auditoría tiene sus antecedentes en los Estados Unidos de América cuando en la década de 1950, el Congreso empezó a requerir información en la eficiencia de las diversas agencias federales.

Dicha auditoría tiene 3 divisiones. Estas divisiones o elementos son: (i) financieras y de cumplimiento; (ii) economía y eficiencia; y (iii) resultados de programas. Estos tres elementos se definen como sigue:

1. Financiera y de cumplimiento: Determina si los estados financieros de una entidad reflejan de manera razonable la posición financiera de una entidad; y si la entidad ha cumplido con leyes y regulaciones que pudieran afectar a los estados financieros.
2. Economía y eficiencia: Determina si la entidad está utilizando y administrando sus recursos como empleados, propiedad y espacio, de manera económica y eficiente, así como las causas de ineficiencia y el cumplimiento con leyes y regulaciones de economía y eficiencia.
3. Resultados de programa: Determina si los resultados deseados o beneficios establecidos por la legislación u otro se han cumplido y si la agencia ha considerado alternativas que pudiera generar resultados a un menor costo.

Este tipo de auditoría se ha convertido en un método importante en el sector privado toda vez que las regulaciones gubernamentales han aumentado y las empresas están sujetas a mayores controles en áreas como igualdad laboral, seguridad social y control de precios. La responsabilidad del auditor es verificar que el cliente cumpla con las leyes y regulaciones aplicables.

En realidad, aunque existen diferentes tipos de auditoría, todas poseen las mismas características. Es decir, en todas las auditorías se efectúa una evaluación sistemática de cierta información de una entidad o individuo y se elabora un reporte con los resultados.

### 3.5 Fundamento legal de la auditoría legal en México

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional. Para ello, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la misma Constitución.

En el mismo sentido, dicho artículo 25 prevé que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Por otro lado, el artículo 73 en sus fracciones XXIX-D, XXIX-F y XXX, señala las facultades del Congreso, entre los cuales destacan las facultades para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social. Así como para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. De igual manera, se le faculta para expedir



todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

Aunado a lo anterior y toda vez que las sociedades anónimas son entidades que contribuyen al buen funcionamiento económico y social de un país, es importante que el Estado regule y verifique su cumplimiento con la legislación correspondiente. En este sentido, se ha emitido diversa legislación de carácter social, laboral, ambiental, fiscal, entre otros a fin de cumplir con dichos objetivos.

No obstante lo anterior, desgraciadamente no existe legislación que regule a la auditoría legal. En el caso específico de la sociedad anónima pública y que es objeto del presente trabajo, se debe señalar que aún cuando existen disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que se obliga a la sociedad anónima a cumplir con determinados requisitos, no se incluye a la auditoría como herramienta o método de verificación de cumplimiento. Es por ello que, como se desarrollará en los siguientes capítulos, manifiesto la necesidad que existe hoy en día de regular a la auditoría legal y de dotarla de obligatoriedad a fin de evitar cualquier irregularidad o discrepancia en la información proporcionada tanto por la sociedad anónima como por las instituciones que tienen acceso ilimitado a dicha información.

## CAPÍTULO IV

### Derecho Comparado

#### 4.1. Estados Unidos de América

“Junto a la Revolución Francesa, la fundación del Estado nacional americano fue el acontecimiento más trascendental en la historia política de la región europeo-americana del siglo XVIII.”<sup>31</sup> Dicha fundación fue posible gracias a la inversión europea y la necesidad de los productos elaborados en el nuevo continente. Es decir, la independencia de los Estados Unidos de América de Gran Bretaña se debió en gran medida gracias al desarrollo económico. La rebelión contra el poder colonial terminó en 1787-1789 y trajo como consecuencia una nueva Constitución Federal y el establecimiento de un presidente, la Cámara de Representantes, un Senado y la Judicatura de la Federación.

En cuanto a la política económica, se incluyó en la Constitución una ideología para un orden económico mixto. De tal manera, el sistema de licencias estatales para los bancos y los monopolios del Estado tomaron la forma de “chartered corporations”. Junto a los bancos, fueron considerados como corporaciones las compañías constructoras de carreteras, las compañías de seguros y las manufacturas textiles. Dichas corporaciones mixtas eran fundadas con la participación de los gobiernos estatales y sirvieron de impulso para el desarrollo económico.

El primer secretario de la Tesorería, Alexander Hamilton, propuso la creación de un banco central que serviría como un mercado de capitales flexibles y que sería clave para el desarrollo. Sin embargo, después de los pánicos financieros que ocurrieron en la década de 1830, los bancos comerciales se convirtieron en instituciones conservadoras que solamente otorgaban préstamos a corto plazo al comercio y a la industria. Por lo tanto, y a partir de 1880, los banqueros privados se dedicaron a facilitar financiación a la banca de inversión como compañías

---

<sup>31</sup> ADAMS, Wili Paul. Los Estados Unidos de América. Vigésimosexta Edición. Siglo Veintiuno Editores, Volumen 30, México, 2003. pág. 12.

ferroviarias e industriales y que necesitaban capital a largo plazo. El mercado donde operaban sus valores era la Bolsa de Nueva York que creció considerablemente durante el siglo XIX. Al inicio, las principales transacciones de la Bolsa se hicieron con bonos federales, estatales y aquellos emitidos por las compañías ferroviarias y posteriormente se incluyeron valores industriales.

Años más tarde durante 1928, las acciones de las principales compañías como General Motors, Radio Corporation of America y United States Steel subieron de valor. Las numerosas emisiones habían ayudado al crecimiento económico y el auge de la bolsa era evidente para todos. Desafortunadamente, en octubre de 1929, la bolsa quebró. “El derrumbamiento de la Bolsa se produjo porque las cotizaciones habían dejado de reflejar la marcha de la economía.”<sup>32</sup> Aunque sean variadas las razones por las cuales se produjo tal situación, lo cierto es que trajo graves consecuencias para la agricultura y la producción de bienes de consumo duraderos y, claro, redujo el ahorro. No fue sino hasta los llamados New Deals del presidente Roosevelt, en los cuales se asistió a los desamparados, que la Bolsa se logró recuperar.

A consecuencia de la caída de la Bolsa conocida como la Depresión, se crearon diversos organismos a fin de regular y revisar la situación financiera del país. Tal es el caso de la Securities and Exchange Commission (“SEC”) que, entre otros, prohibió la financiación de acciones sobre la base de ganancias esperadas. Así pues, la economía estadounidense inició su recuperación y pudo recuperarse con ayuda, claro, del estallamiento de la Segunda Guerra Mundial que impulsó significativamente el crecimiento económico esperado de Estados Unidos. Además, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Aliadas se reunieron en Bretton Woods, New Hampshire a fin de crear el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Asimismo, se creó un sistema de control de cambios que fue sujeto al dólar y que obligó a que las demás monedas se evaluaran en términos del dólar. No fue sino hasta 1971 que Estados Unidos, voluntariamente, abandonó dicho sistema.

#### 4.1.1 Regulación

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, las consecuencias de la Depresión impulsieron la creación de vasta regulación financiera para intentar evitar cualquier acontecimiento similar en lo futuro. De tal manera y, en cuanto a la regulación en torno a los mercados de valores y las sociedades que en ellas cotizan, a continuación se hace una pequeña descripción de las más importantes:

##### ❖ Securities Act de 1933

Se le conoce como la “ley de la verdad en valores” y tiene dos objetivos principales:

- (i) Requiere que los inversionistas reciban información financiera y cualquier otra de importancia, en relación con los valores a ser ofrecidos para oferta pública; y
- (ii) Prohíbe el engaño, declaraciones falsas y otros fraudes.

##### ❖ Securities Exchange Act de 1934

Con dicha Acta, el Congreso creó la SEC. En la misma se faculta a la SEC sobre todos los aspectos de la industria de valores. Esto incluye el poder de registrar, regular y vigilar las firmas de corredores de valores, agentes y organizaciones de valores autoregulatorias como la Bolsa de Valores de Nueva York y el Mercado de Acciones Americano.

El Acta también identifica y prohíbe ciertos tipos de conducta en los mercados y proporciona a la SEC con facultades disciplinarias sobre las entidades reguladas y las personas asociadas con ellas.

---

<sup>32</sup> Ibidem. pág. 288.

De igual manera, faculta a la SEC a requerir información periódica por parte de las compañías con valores intercambiables públicamente.

❖ Trust Indenture Act de 1939

Esta Acta aplica a los instrumentos de deuda como bonos, obligaciones y pagarés que son ofrecidos para oferta pública. Aunque dichos instrumentos pueden registrarse bajo el Securities Act, no pueden ser ofrecidos para su venta pública, al menos de que exista un acuerdo formalizado entre el emisor y el tenedor, conocido como “trust indenture”.

❖ Investment Company Act de 1940

Esta ley regula la organización de las compañías, incluyendo a los fondos comunes de inversión que se dediquen principalmente a la inversión, reinversión e intercambio de valores y cuyos valores propios son ofrecidos para oferta pública. La regulación está diseñada para minimizar los conflictos de intereses que surgen en dichas operaciones. El Acta requiere a estas compañías que revelen su información financiera y políticas de inversión a los inversionistas al momento inicial de venta y, subsecuentemente, en una forma periódica. Esta Acta trata sobre la información revelada al público inversionista sobre la información de una compañía. Es importante recordar que el Acta no permite a la SEC a vigilar directamente las decisiones de inversión o actividades de las compañías ni a juzgar los méritos de sus inversiones.

❖ Sarbanes-Oxley Act de 2002

Con base en la información proporcionada en el décimo segundo seminario anual de Cleary Gottlieb celebrado en el Hotel Camino Real el día 22 de mayo de 2003 en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en la página electrónica de la Securities and Exchange Commission, a continuación hago una breve descripción de dicha ley y sus efectos.

La Sarbanes-Oxley Act aplica tanto a emisoras estadounidenses como a emisoras extranjeras. Consiste en diversas enmiendas a la Exchange Act a la cual una sociedad está sujeta en caso de realizar una oferta pública en los Estados Unidos de América o listando sus valores en una lonja en los Estados Unidos. El 30 de julio de 2002, el Presidente George Bush decretó la presente legislación. Fue aprobada por casi la unanimidad de votos del Congreso como consecuencia de los escándalos contables recientes y de abusos de prácticas corporativas. Es la legislación que más ha afectado a las compañías desde la Depresión. Algunas de las regulaciones fueron efectivas de inmediato, sin embargo, otras requieren de regulación por parte de la Securities and Exchange Commission. No obstante, muchas de las regulaciones son poco claras y serán decididas por procedimientos judiciales. A continuación se hace un resumen de las principales previsiones del Acta Sarbanes-Oxley:

- Requisitos para las Certificaciones del Director General y del Director de Finanzas:  
La SEC ha adoptado algunas reglas que obligan a los Directores Generales y de Finanzas a emitir certificaciones anualmente y semestralmente. También se incluyó un apartado sobre responsabilidad penal a aquellos Directores que, a sabiendas de ello, emitan certificaciones no veraces. Dichas certificaciones también requiere que se revele cualquier deficiencia en el diseño u operación de los controles internos de la emisora y cualquier fraude.
  
- Control Interno/Control y Procedimiento de Revelación de Información:  
La SEC ahora requiere que cada compañía mantenga y proporcione información respecto de los “procedimientos y control de revelación de información”- procedimientos creados a fin de asegurar que la información que deba ser revelada sea procesada y reportada dentro del período requerido.
  
- Comité de Auditoría: Se requiere que todas las compañías listadas, incluyendo emisoras extranjeras, tengan comités de auditoría plenamente independientes. Ahora se requiere que el comité de auditoría contrate y supervise a los auditores de

la compañía y las emisoras deben revelar si su comité de auditoría incluye a un experto financiero y en caso de que no sea así, explicar porqué. Se establece que los comités de auditoría deben ser directamente responsables por la designación, compensación y vigilancia del despacho contable de la emisora, que debe reportar a dicho comité; y el establecimiento de procedimientos para el tratamiento de quejas respecto de la contabilidad, controles internos o asuntos de auditoría; así como la declaración anónima de empleados en relación con lo anterior. Es importante declarar que en caso de que la sociedad no tenga un comité de auditoría, el consejo de administración desempeñará lo anterior. Aún cuando el Acta no establece la obligación de crear un comité de auditoría, sería prácticamente imposible para que el consejo de administración de la mayor parte de las sociedades satisfaga el requisito de independencia.

- Prohibición para otorgar préstamos internos: Desde el 30 de julio de 2002 las emisoras no pueden otorgar préstamos en favor de sus funcionarios o directivos, sujeto a ciertas excepciones para los préstamos ya otorgados, préstamos para casas y otras transacciones crediticias.
- Revelación de Información: Se requiere que cualquier cambio material en las condiciones financieras u operaciones sea reportado de manera rápida y en un lenguaje sencillo y directo a la SEC.
- Revisión de la Información: El Acta Sarbanes-Oxley establece el criterio que debe utilizar la SEC a fin de determinar la frecuencia con la cual se debe revisar el expediente de la emisora. Asimismo, requiere la revisión de la información revelada por la emisora por lo menos una vez cada tres años.
- Independencia de Auditores: La presente legislación y otras regulaciones emitidas por la SEC prohíben a los auditores de proporcionar ocho tipos de servicios de no auditoría a sus clientes de auditoría. De igual manera, requiere que el comité

de auditoría de una emisora autorice cualquier auditoría o servicios de no auditoría permitidos por parte de sus auditores. Los auditores deben reportar al comité de auditoría cualquier política de importancia. Tanto el Acta como la SEC requieren de una rotación de quien presida a los auditores cada cinco años.

- Delitos: Entre los cambios más importantes a este respecto podemos mencionar: (i) la creación de un nuevo delito por destrucción o alteración de archivos en investigaciones federales o quiebra, sujeto a prisión hasta 20 años; (ii) la creación de un nuevo delito por la destrucción de archivos de auditoría, que deben mantenerse bajo las nuevas regulaciones de la SEC por siete años, sujeto a prisión de hasta 10 años; (iii) la creación de un nuevo delito de fraude respecto de empresas públicas, sujeto a prisión de hasta 25 años; y (iv) incremento en tiempo de prisión para fraudes de correo y wire de 5 a 20 años. El efecto de estas medidas es que el U.S. Sentencing Commission está revisando los lineamientos para estos crímenes, resultando en sentencias más estrictas para los culpables de estos crímenes.

En cuanto a la aplicabilidad de dicha Acta, las emisoras extranjeras no están exentas de su cumplimiento ya que incluye a todas las compañías con valores registrados bajo la Sección 12 del Exchange Act; que estén obligadas a presentar reportes bajo la Sección 15(d) del Exchange Act; o que han presentado su declaración de inscripción bajo la Securities Act de 1933.

El Acta también incluye algunas recomendaciones para las emisoras, entre las cuales se mencionan:

- Las emisoras deben continuar observando el proceso de regularización a fin de estar en condiciones de opinar y comentar en relación con los mismos.
- Deben evaluar los pasos que llevan a la preparación de la información proporcionada a la SEC.



- Hacer un inventario de los procedimientos existentes, incluyendo una revisión de su comité de auditoría y sus estatutos sociales a este respecto a fin de cumplir con lo dispuesto por el Acta.
- Las emisoras deben reunirse con su comité de auditoría a fin de discutir el Acta y su efecto.
- Las emisoras deberán tener en cuenta que la revisión de su documentación será mucho más detallada.

Para concluir con la descripción del Acta Sarbanes-Oxley, hay que hacer notar que también incluye la obligación de la SEC de emitir reglas que establezcan estándares mínimos de conducta para los abogados practicantes. Se prevé que los abogados que tengan conocimiento de una irregularidad de sus clientes, la presenten ante el Director General de la sociedad o ante el Comité de Auditoría. En caso de no ser escuchado, deberá renunciar a la representación de la sociedad.

#### 4.1.2. Securities and Exchange Commission

“La misión principal de la Securities and Exchange Commission es el proteger a los inversionistas y mantener la integridad del mercado de valores.”<sup>33</sup> Es por ello que la legislación que aplica a los valores tiene su origen en el concepto de que todos los inversionistas deben tener acceso a cierta información de una inversión antes de invertir en ella. Para cumplir con tal finalidad, la SEC requiere a las compañías públicas a publicar información financiera y de otro tipo de importancia que proporciona suficiente información a fin de determinar si los valores de determinada compañía son una buena inversión. “La Comisión de Valores y Bolsas es el

---

<sup>33</sup> U.S. Securities and Exchange Comisión. “The Investor’s Advocate: How the SEC Protects Investors and Mantains Market Integrity”. [www.sec.gov/about/whatwedo.html](http://www.sec.gov/about/whatwedo.html).

principal organismo responsable del cumplimiento de las leyes federales sobre valores en los E.E.U.U.”<sup>34</sup>

Aunado a lo anterior y con la finalidad de que la SEC pueda hacer cumplir su objetivo, la ley le otorga facultades de autoridad y sanción. Según las estadísticas, cada año, la SEC promueve entre 400 y 500 acciones civiles en contra los individuos y compañías que quebrantan alguna ley.

Aún cuando la SEC es el principal vigilante del mercado de valores de los Estados Unidos de América, también trabaja de cerca con otras instituciones como lo son el Congreso, otras agencias federales y departamentos, las sociedades reguladoras y organizaciones privadas.

En cuanto a la organización de la SEC, se debe señalar que consiste de cinco Comisionados designados presidencialmente, cuatro divisiones y 18 oficinas. Con aproximadamente 3,100 empleados y tiene su oficina principal en Washington, D.C. y cuenta con once oficinas regionales a través de los Estados Unidos de América. La SEC tiene cinco Comisionados quienes son designados por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado. Su encargo dura cinco años y están organizados de forma que el término de cada Comisionado termina el 5 de junio de cada año. Para asegurar que el Comisionado se mantenga apartidista, no más de tres Comisionistas pueden pertenecer a un mismo partido político. El Presidente también designa a uno de los Comisionados como Presidente, el más alto ejecutivo de la SEC.

Dichos Comisionados se reúnen para resolver una variedad de asuntos como la interpretación de las leyes bursátiles federales; modificación de las reglas existentes; y proposición de nuevas reglas. De igual manera, las reuniones están abiertas al público y los medios de comunicación, a menos de que la discusión trate sobre asuntos confidenciales, tales como el iniciar una investigación.

---

<sup>34</sup> IGARTÚA ARAIZA, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 285.

#### 4.2. Gran Bretaña

En el siglo XV Inglaterra era una nación principalmente agrícola y que no tenía ninguna industria importante. Fue hasta la segunda mitad del siglo XVI que la Bolsa de Londres sustituyó a la de Amberes y Tomás Gresham y se fundó el Royal Exchange. Aunado a ello, se ponían los cimientos del poderío marítimo inglés. Inglaterra se esmeraba en obtener una hegemonía marítima y comercial. Y lo anterior se aceleró con el Acta de Navegación de 1650 de tiempos de Cromwell y ratificada por los Estuardo cuando volvieron al poder. Así, para 1763 Inglaterra poseía un imperio colonial y era la primera potencia marítima del mundo. A decir de Hobsbawm: “Los barcos y el comercio ultramarino eran, como sabía todo el mundo, la savia de Gran Bretaña y la marina real su arma más poderosa.”<sup>35</sup>

Queda claro que la Gran Bretaña fue la máxima expresión de la Revolución Industrial, época en la que sus sociedades prosperaron y en que las acciones de las mismas eran altamente cotizadas. En realidad, la ventaja de Gran Bretaña sobre los otros países era que todos sus objetivos y política exterior estaban basados en el comercio. De tal manera “La economía industrial británica creció a partir del comercio y, especialmente del comercio con el mundo subdesarrollado.”<sup>36</sup>

Sin embargo, a partir de 1919 Gran Bretaña perdió su monopolio financiero. Fue precisamente en esta época conocida como el período de entreguerras, que se llevó al cabo la Conferencia Monetaria Internacional. Y es a decir de Maurice Niveau que: “La diferencia fundamental entre el patrón oro anterior a 1914 y el patrón llamado “cambios oro” de 1922 radicaba en una transformación de las estructuras financieras acelerada por el conflicto mundial. Antes de la guerra la libra era la única divisa nacional utilizada como moneda internacional; ya hemos insistido sobre este punto. Al terminar la guerra el dólar podía competir con la libra...

---

<sup>35</sup> HOBBSAWM, Eric J. Industria e Imperio. Editorial Critica, España, 2001, pág. 24.

<sup>36</sup> *Ibidem*. pág. 49.

Así, pues, el monopolio londinense se hallaba roto...<sup>37</sup> En adición a lo anterior, en dicha Conferencia se propuso la creación de un Gold Exchange Standard en el que se consideró la necesidad de regresar al valor oro de las monedas.

En lo que respecta a las operaciones de las bolsas, Estados Unidos también le sacó ventaja a Londres como centro de transacciones. Lo anterior se debió a que la bolsa londinense estaba estrictamente controlada y, por el contrario, la bolsa de Nueva York ofrecía plena libertad. Incluso los prestatarios londinenses tuvieron que dirigirse a Nueva York.

Desgraciadamente el crac de la Bolsa de Nueva York también se extendió a Gran Bretaña. “La falta de confianza en la libra y la consiguiente huida de ella fue en gran medida la consecuencia de estas dificultades nacidas de la depresión.”<sup>38</sup>

Fue hasta la reforma conocida como el “big bang” realizada en 1986, y después de entrar en la Comunidad Económica Europea, que Londres modificó fundamentalmente la actividad bursátil. Tales cambios incluyeron la admisión de empresas mayores y hacer un uso efectivo de la tecnología. Asimismo, se constituyó un nuevo organismo denominado La Bolsa Internacional del Reino Unido e Irlanda. Hay datos que indican que hacia 1990 esta entidad facturó 1.640 billones de libras al año.

En cuanto a la regulación de las compañías públicas inglesas, a continuación se describe la legislación que el Parlamento ha emitido al respecto.

#### 4.2.1. Financial Services and Markets Act (el “Acta de Mercado”)

---

<sup>37</sup> NIVEAU, Maurice. Historia de los Hechos Económicos Contemporáneos. 8ª Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1983, pág. 243.

<sup>38</sup> *Ibidem*. pág. 261.

El objetivo principal del Acta de Mercado es el fungir como la única legislación aplicable en torno a la industria de valores en lugar de varias como lo fue en anteriores administraciones. Como resultado, combina la ley vigente y requerimientos de regulación propia en muchas áreas.

Las características principales del nuevo régimen de regulación son:

- (i) Un solo esquema de Compensación y de Vigilancia;
- (ii) Objetivos específicos estatutarios para la protección del consumidor;
- (iii) Facultades fuertes para detectar abusos de mercado;
- (iv) Facultades para perseguir a los despachos financieros por no mantener controles sobre el lavado de dinero;
- (v) Un Tribunal independiente que pueda participar en cualquier caso;
- (vi) Un enfoque en cómo son tratados los clientes después de la venta de un servicio financiero.

De tal forma, el Acta de Mercado proporciona el marco legal dentro del cual la FSA debe operar. Le otorga facultades completas y crea el Tribunal de Servicios y Mercados Financieros (Financial Services and Markets Tribunal).

Entre las principales previsiones del Acta de Mercado encontramos las siguientes:

- ❖ la constitución de una autoridad;
- ❖ la definición de las actividades reguladas;

- ❖ el control de la promoción financiera;
- ❖ las facultades de la autoridad para autorizar, regular, investigar y disciplinar;
- ❖ regulación y mercadeo de los esquemas colectivos de inversión;

Las compañías que se deben autorizar y regular por la mencionada Acta de Mercado son los bancos, las aseguradoras, las uniones de crédito, corredores de bolsa, “fund managers” y comerciantes secundarios.

A través de la historia, varias han sido las autoridades encargadas de la vigilancia y regulación de la industria de servicios financieros. Después del anuncio del gobierno de sus propuestas para introducir legislación para reformar la regulación de los servicios financieros en mayo de 1997, se tomaron varios pasos para transferir la responsabilidad de regulación a la autoridad. Ciertas funciones otorgadas bajo el Banking Act de 1987, fueron transferidas por el Bank of England Act de 1998. En otros casos, la autoridad celebró contratos con las entidades correspondientes a fin de ejecutar funciones regulatorias en su representación. Por ejemplo, la Tesorería contrató con la autoridad para la ejecución de ciertas funciones bajo el Insurance Companies Act de 1982.

#### 4.3. Financial Services Authority

La Financial Services Authority (“FSA”) es un órgano no gubernamental independiente, a la cual se le otorgan facultades a través del Acta de Mercado.

Es una compañía financiada por la industria de servicios financieros. La Tesorería de la Corona designa al Consejo de Administración de la misma y consiste de un Presidente, un Director General, tres Directores Administrativos y once directores no ejecutivos. El Consejo de

Administración establece la política general, pero las decisiones del día a día y de administración son responsabilidad de la Dirección.

Los objetivos primordiales de la FSA son:

- (i) confianza del mercado: mantener la confianza en el sistema financiero; promover la comprensión pública del sistema financiero;
- (ii) protección del consumidor: asegurar el grado apropiado de protección para los consumidores; y
- (iii) la reducción del crimen financiero: minimizando el grado en el que es posible para un negocio operado por una entidad regulada el ser utilizada para un propósito relacionado con algún crimen financiero.

Lo anterior se complementa con unos principios de buena regulación que se deben considerar al cumplir con los objetivos y que son:

- Utilizar los recursos de la forma más eficiente y económica;
- Las responsabilidades de aquellos que manejan los asuntos de personas autorizadas;
- Ser equitativo al imponer condiciones o restricciones a la industria;
- Facilitar la innovación;
- Tomar en cuenta el carácter internacional de los servicios financieros y la posición competitiva del Reino Unido; y

- No impedir o distorsionar la competencia de manera innecesaria.

La FSA trabaja con otras agencias y departamentos gubernamentales que tienen responsabilidades similares y que incluyen a la HM Treasury (responsable por la legislación relevante); el Banco de Inglaterra; el Departamento de Industria y Comercio; el Departamento del Trabajo y Jubilaciones; la Autoridad sReguladora de las Pensiones; la Oficina de Fraude y el servicio Nacional de Inteligencia Criminológica, entre otros.



## CAPÍTULO V

### Propuesta

Derivada de la investigación y análisis efectuado en torno a las sociedades públicas y su regulación, considero importante otorgarle obligatoriedad a la auditoría a fin de verificar el cumplimiento corporativo con la regulación aplicable.

Por lo anterior, propongo se incluya un artículo 33 bis en la Circular Única y una fracción VIII al artículo 14 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores en la que se establezca la obligación de realizar una auditoría interna anual en la que se verifique el cumplimiento con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y la Circular Única. Asimismo, los resultados de dicha auditoría interna deberán ser presentados en un reporte ante la Asamblea General Anual de Accionistas para su revisión y aprobación, misma que se debe celebrar dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Hecho lo cual, deberá existir un compromiso por parte de los funcionarios y consejeros de la sociedad de detectar y corregir todas las anomalías u omisiones reportadas como consecuencia de la auditoría.

En el mismo sentido, considero que en caso de no cumplir con dicha disposición, los consejeros y directivos de la sociedad serán responsables ante la sociedad de dicho incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones de las que sean sujetos con base en la Ley del Mercado de Valores y la Circular Única.

Por otra parte, los accionistas podrán requerir dicha información en cualquier momento a partir del momento en que se publique la convocatoria a la asamblea. En caso de no presentarse el reporte mencionado, cualquier accionista podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha omisión a fin de que ésta le requiera a la sociedad el reporte.

Con base en lo anterior, propongo que el texto del artículo 33 bis de la Circular Única, así como de la fracción VIII del artículo 14 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores sea el siguiente:

*Todas las sociedades que estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, deberán realizar una auditoría interna anual en la que se verifique el cumplimiento con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y la Circular Única.*

*Los resultados de dicha auditoría deberán ser presentados en un reporte ante la Asamblea General Anual de Accionistas que se celebra dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, para su revisión y aprobación. Los accionistas podrán requerir dicho reporte en cualquier momento a partir de que se publique la convocatoria a la asamblea. En caso de no presentarse el reporte mencionado, cualquier accionista podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha omisión a fin de que ésta le requiera a la sociedad el reporte.*

*Los consejeros y directivos de la sociedad serán responsables ante la sociedad del incumplimiento de la presente disposición, sin perjuicio de las sanciones de las que sean sujetos con base en la Ley del Mercado de Valores y la Circular Única.*

Es importante señalar que dicho reporte debe sustituir al que exige hoy la Circular Única en su artículo 33, fracción I, inciso b) y que a la letra señala:

“Las Emisoras con valores inscritos en la Sección de Valores, deberán proporcionar a la Comisión, a la Bolsa y al público inversionista, la información financiera, económica, contable y administrativa que continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguientes:

- I. Información anual:
- b) A más tardar el 30 de junio de cada año:

Reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo N...”

Adicionalmente a lo propuesto, el Comité de Auditoría debe involucrarse en las operaciones de la sociedad a fin de sugerir medidas que incrementen la productividad en sectores como lo son recursos humanos, proveeduría, finanzas, administración, adquisiciones o compras e incluso legal. A este respecto es de suma importancia señalar que las recomendaciones deben de llevarse al cabo de manera armónica y efectiva.

No es mi intención solucionar todos los conflictos corporativos de una sociedad anónima mediante esta propuesta, tan sólo es un elemento adicional para fortalecer a la misma. Para que realmente tenga efectos la presente propuesta, es necesario complementarla con otras medidas en diversos ámbitos como el de un mejor régimen fiscal y de un mejor funcionamiento de la banca de desarrollo y comercial.

## Conclusiones

Habiendo expuesto la importancia de la sociedad anónima de tipo abierta o pública y conociendo las obligaciones corporativas a las que ésta está sujeta, manifiesto lo siguiente:

PRIMERA. La sociedad anónima funge como un instrumento de desarrollo económico y social, capaz de impulsar y beneficiar a múltiples sectores de una población.

SEGUNDA. Hoy se hace cada vez más imprescindible que las sociedades mantengan un sano gobierno corporativo que les permita alcanzar un equilibrio entre la administración y los accionistas. Equilibrio que no sólo ayudará a impulsar el sano desarrollo de una compañía, sino que impactará de manera positiva a la sociedad.

TERCERA. Es sumamente importante que el día de hoy las sociedades públicas mantengan un claro control sobre sus obligaciones a fin de estar plenamente posibilitados para cumplir las diversas disposiciones de tipo corporativo que las regulan.

CUARTA. El gobierno corporativo brinda transparencia a los inversionistas y enriquece a la sociedad, por ello es de suma importancia que los consejeros apoyen y faciliten la efectividad del negocio.

QUINTA. Un buen gobierno corporativo es un pilar primordial para la confianza de los inversionistas.

SEXTA. Es necesario que las sociedades implementen nuevos sistemas de control y verificación corporativa en virtud de las múltiples obligaciones emitidas por las autoridades nacionales y extranjeras.

SÉPTIMA. Es indispensable la oportuna detección y sanción de conductas contrarias a la ley y a las sanas prácticas del mercado, ya que en la medida en que se cumpla la ley, se mantiene la confianza de los inversionistas.

OCTAVA. La auditoría legal es un apoyo mediante el cual se puede evaluar el grado de eficiencia, eficacia y economía, el grado de alcance de los objetivos y metas y la adhesión al ordenamiento jurídico de una sociedad.

NOVENA. La auditoría permite proporcionar credibilidad a la información de las sociedades y poder tomar decisiones bajo condiciones de certidumbre.

DÉCIMA. La auditoría contribuye a la eficiente operación de un negocio, mercados de valores y el sector público.

DÉCIMA PRIMERA. En virtud de lo anterior, considero que la auditoría legal debe de incluirse en la regulación como un método obligatorio de control corporativo para las sociedades y que sus resultados sean presentados tanto a la asamblea de accionistas como a las autoridades correspondientes.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAMS, Wili Paul. Los Estados Unidos de América. Vigésimosexta Edición. Siglo Veintiuno Editores, Volumen 30, México, 2003.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 1998.

BING, Gordon. Due Diligence Techniques and Analysis. Critical Questions for Business Decisions. Quorum Books, Estados Unidos de América, 1996.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2002.

COOK John W., WINKLE Gary M. Auditing. Cuarta Edición. Editorial Houghton Mifflin Company, Estados Unidos de América, 1988.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimonovena Edición. Editorial Porrúa, México, 2003.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2004.

HOBSBAWM, Eric J. Industria e Imperio. Editorial Critica, España, 2001.

IGARTÚA ARAIZA, Octavio. Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

LE GOFF, Jacques. La Baja Edad Media. Vigésimoquinta Edición. Siglo Veintiuno Editores, Volumen 11, México, 2004.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Sexta Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2002.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1997.

NIVEAU, Maurice. Historia de los Hechos Económicos Contemporáneos. 8ª Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1983.

PORTER, Brenda, SIMON, Jon, HATHERLY, David. Principles of External Auditing. Editorial John Wiley & Sons, Inc. 1996, New York, New York.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

SÉE, Henri. Orígenes del Capitalismo Moderno. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

WHITTINGTON, Ray O., PANY, Kart. Auditoría. Un Enfoque Integral. 12ª Edición. Editorial McGraw Hill, Colombia, 2000.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

U.S. Securities and Exchange Comisión. "The Investor's Advocate: How the SEC Protects Investors and Mantains Market Integrity". [www.sec.gov/about/whatwedo.html](http://www.sec.gov/about/whatwedo.html).

[www.bmv.com.mx/BMV/HTML/sec4\\_cmpe.html](http://www.bmv.com.mx/BMV/HTML/sec4_cmpe.html). 11 de febrero de 2005.

[http://www.bmv.com.mx/BMV/ISP/sec5\\_infogral.jsp?tipo=1&adl=Acciones&/cktor=8&l=%%](http://www.bmv.com.mx/BMV/ISP/sec5_infogral.jsp?tipo=1&adl=Acciones&/cktor=8&l=%%).  
26 de septiembre de 2005.

## **ENCICLOPEDIAS**

The New Encyclopaedia Britannica. "Securities Trading". 15ª Edición. Volumen 16, William Benton, Publisher, 1980.

Enciclopedia Hispánica. Editorial Bansa Planeta, Inc. Segunda Edición. Estados Unidos de América, 2003.

Magna Enciclopedia Universal. Carroggio, S.A. de Ediciones. Tomo 4. España.

## **LEYES Y CÓDIGOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código Fiscal de la Federación.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 13 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 2003.

Ley del Mercado de Valores

Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores

Anteproyecto de la Ley del Mercado de Valores

Código de Mejores Prácticas Corporativas

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



Ley de Inversión Extranjera

Decreto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1992.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sarbanes-Oxley Act.

## **OTROS**

XV Convención del Mercado de Valores “Innovando para un mejor Mercado”, efectuada en el Hotel Sheraton Centro Histórico.

Décimo segundo seminario anual de Cleary Gottlieb celebrado en el Hotel Camino Real el día 22 de mayo de 2003 en la Ciudad de México, Distrito Federal.